

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

TÍTULO PRELIMINAR.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

Artículo 2. Programación general de la enseñanza.

Artículo 3. Principios del sistema educativo andaluz.

Artículo 4. Objetivos de la Ley.

TÍTULO I.- La comunidad educativa.

Capítulo I.- El alumnado.

Sección Primera.- Derechos y deberes.

Artículo 5.- Igualdad de derechos y deberes.

Artículo 6.- Derechos del alumnado.

Artículo 7.- Deberes del alumnado.

Artículo 8. Participación del alumnado en la vida de los centros.

Sección Segunda.- Asociaciones de alumnos y alumnas.

Artículo 9. Asociaciones del alumnado.

Artículo 10. Inscripción y registro.

Artículo 11. Participación de las asociaciones del alumnado en los Consejos Escolares.

Artículo 12. Medidas de fomento del asociacionismo.

Capítulo II.- El Profesorado.

Sección Primera.- La función pública docente.

Artículo 13. Ordenación de la función pública docente.

Sección Segunda.- Plantillas de profesorado y registro de personal docente.

Artículo 14. Plantillas de profesorado de los centros y servicios educativos.

Artículo 15. Registro de personal docente.

Sección Tercera.- Selección y provisión.

Artículo 16. Selección del profesorado.

Artículo 17. Provisión de puestos docentes.

Artículo 18. Provisión de puestos de la relación de puestos de trabajo de la Administración General por personal funcionario docente.

Sección Cuarta.- Formación del profesorado.

Artículo 19. Formación inicial.

Artículo 20. Formación permanente.

Artículo 21. Sistema andaluz de formación permanente del profesorado.

Sección Quinta.- Promoción profesional, reconocimiento, apoyo y valoración de la actividad docente.

Artículo 22. Incentivos profesionales.

Artículo 23. Promoción profesional.

Artículo 24. Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado.

Artículo 25. Prevención de riesgos y salud laboral.

Sección Sexta.- Asociaciones profesionales del profesorado.

Artículo 26. Participación del profesorado a través de sus asociaciones profesionales.

Artículo 27. Concesión de ayudas públicas.

Artículo 28. Inscripción y registro.

Capítulo III.- Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.

Artículo 29. Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes y servicios educativos.

Artículo 30. Horario y jornada laboral.

Capítulo IV.- Las familias.

Sección Primera.- Participación en el proceso educativo.

Artículo 31. Participación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas.

Artículo 32. Participación en la vida de los centros.

Artículo 33. El compromiso pedagógico.

Artículo 34. El compromiso de convivencia.

Artículo 35. Comunicación electrónica y otras formas de relación.

Sección Segunda.- Asociaciones de padres y madres del alumnado.

Artículo 36. Creación de las asociaciones.

Artículo 37. Inscripción y registro.

Artículo 38. Participación de las asociaciones en los Consejos Escolares.

Artículo 39. Medidas de fomento del asociacionismo.

TÍTULO II.- Las enseñanzas.

Capítulo I.- El currículo.

Artículo 40.- Principios que orientan el currículo.

Artículo 41. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias.

Artículo 42. Educación en valores.

Artículo 43. Cultura andaluza.

Capítulo II.- Educación infantil.

Artículo 44. Principios generales de la educación infantil.

Artículo 45. Desarrollo curricular.

Artículo 46. Iniciación en determinados aprendizajes.

Artículo 47. Coordinación entre las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

Artículo 48. Requisitos de los centros que impartan el primer ciclo.

Capítulo III.- Educación básica.

Sección Primera.- Aspectos generales.

Artículo 49. Principios generales de la educación básica.

Artículo 50. Áreas o materias instrumentales.

Artículo 51. Estrategias y medidas de apoyo y refuerzo.

Artículo 52. Gratuidad de los libros de texto.

Artículo 53. Servicios complementarios de la enseñanza.

Artículo 54. Promoción del deporte en edad escolar.

Sección Segunda.- Educación primaria.

Artículo 55. Principios generales de la educación primaria.

Artículo 56. Las lenguas extranjeras.

Artículo 57. Coordinación entre los colegios de educación primaria y los institutos de educación secundaria.

Sección Tercera.- Educación secundaria obligatoria.

Artículo 58. Principios generales de la educación secundaria obligatoria.

Artículo 59. Medidas de atención a la diversidad.

Artículo 60. Alumnado con materias pendientes.

Artículo 61. Lenguas extranjeras.

Artículo 62. Programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 63. Pruebas específicas para la obtención del título básico.

Artículo 64. Coordinación entre centros de educación secundaria obligatoria y centros de educación postobligatoria.

Capítulo IV.- Bachillerato.

Artículo 65. Principios generales del bachillerato.

Artículo 66. Coordinación con la educación secundaria obligatoria.

Artículo 67. Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización.

Artículo 68. Materias optativas.

Artículo 69. Orientación académica y profesional.

Artículo 70. Ayudas para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.

Capítulo V.- Formación profesional.

Artículo 71. Principios generales de la formación profesional.

Artículo 72. Diseño curricular.

Artículo 73. Distrito único.

Artículo 74. Pruebas de acceso.

Artículo 75. Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 76. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional.

Artículo 77. Formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea.

Artículo 78. Enseñanzas a distancia.

Artículo 79. Ayudas para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.

Artículo 80. Colaboración con las Universidades y las empresas.

Capítulo VI.- Enseñanzas artísticas.

Artículo 81. Definición.

Sección Primera.- Enseñanzas elementales de música y de danza.

Artículo 82. Principios generales de las enseñanzas elementales de música y de danza.

Artículo 83. Objetivos.

Artículo 84. Organización.

Artículo 85. Centros.

Artículo 86. Principios pedagógicos.

Sección Segunda.- Enseñanzas artísticas profesionales.

Artículo 87. Principios generales de las enseñanzas profesionales de música y de danza.

Artículo 88. Principios generales de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Artículo 89. Centros.

Sección Tercera.- Enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 90. Principios generales de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 91. Denominación de los centros.

Artículo 92. Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 93. Denominación de los órganos de gobierno.

Artículo 94. Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Capítulo VII.- Enseñanzas especializadas de idiomas.

Artículo 95. Principios generales de las enseñanzas de idiomas.

Artículo 96. Oferta de enseñanzas de idiomas.

Artículo 97. Requisitos de las escuelas oficiales de idiomas.

Capítulo VIII.- Enseñanzas deportivas.

Artículo 98. Principios generales de las enseñanzas deportivas.

Capítulo IX.- Educación permanente de personas adultas.

Artículo 99. Principios generales de la educación permanente de personas adultas.

Artículo 100. Pruebas para la obtención de titulaciones y para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 101. Oferta de enseñanzas para personas adultas.

Artículo 102. Planes educativos.

Artículo 103. Centros específicos de educación permanente de personas adultas.

Artículo 104. Modalidades en la oferta de enseñanzas.

Artículo 105. Redes de aprendizaje permanente.

TÍTULO III.- Equidad en la educación.

Capítulo I.- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Sección Primera.- Aspectos generales.

Artículo 106. Principios de equidad.

Artículo 107. Detección y atención temprana.

Artículo 108. Participación de las familias.

Artículo 109. Formación del profesorado.

Artículo 110. Colaboración con otras entidades.

Sección Segunda.- Recursos humanos, medios materiales y apoyos.

Artículo 111. Profesorado y personal de atención educativa complementaria.

Artículo 112. Medios materiales y apoyos.

Artículo 113. Centros privados concertados.

Capítulo II.- Residencias escolares.

Artículo 114. Residencias escolares.

Artículo 115. Convenios con escuelas-hogar.

Capítulo III.- Becas y ayudas.

Artículo 116. Sistema público de becas y ayudas al estudio.

Artículo 117. Servicio complementario de transporte escolar.

Artículo 118. Bonificaciones y exenciones de los servicios complementarios.

TÍTULO IV.- Los centros educativos.

Capítulo I.- Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión.

Artículo 119. Disposiciones generales.

Artículo 120. El Plan de Centro.

Artículo 121. El proyecto educativo.

Artículo 122. El reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 123. El proyecto de gestión.

Artículo 124. Autoevaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

Capítulo II.- La función directiva.

Artículo 125. El equipo directivo de los centros públicos.

Artículo 126. El director o directora de los centros públicos.

Artículo 127. El proyecto de dirección.

Artículo 128. Reconocimiento de la función directiva.

Capítulo III.- Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente.

Sección Primera.- Consejo Escolar.

Artículo 129. Composición y competencias.

Sección Segunda.- Claustro de Profesorado.

Artículo 130. Composición y competencias.

Sección Tercera.- Órganos de coordinación docente en los centros públicos.

Artículo 131. Regulación y funcionamiento.

Artículo 132. Equipos de ciclo y de orientación.

Artículo 133. Departamentos.

Artículo 134. Equipos docentes.

Artículo 135. La tutoría.

TITULO V.- Redes y zonas educativas. Descentralización y modernización administrativa.

Capítulo I.- Redes educativas.

Artículo 136.- Redes educativas.

Capítulo II.- Descentralización educativa.

Sección primera.- Las zonas educativas.

Artículo 137. Las zonas educativas.

Sección segunda.- Servicios de apoyo a la educación.

Artículo 138. Servicios de apoyo a la educación.

Sección tercera.- La inspección educativa.

Artículo 139. Inspección del sistema educativo.

Artículo 140. Organización de la inspección educativa.

Artículo 141. Planes de actuación.

Artículo 142. Consideración de autoridad pública.

Artículo 143. Visita a los centros docentes.

Artículo 144. Formación y evaluación.

Capítulo III.- La modernización administrativa.

Artículo 145. Información a la ciudadanía a través de medios electrónicos.

Artículo 146. Realización de trámites administrativos a través de medios electrónicos.

Artículo 147. Gestión telemática de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Artículo 148. Calidad de los servicios educativos.

TÍTULO VI.- Evaluación del sistema educativo.

Capítulo I.- Requisitos, finalidades y ámbitos.

Artículo 149. Finalidades y ámbitos de la evaluación.

Artículo 150. Requisitos de la evaluación educativa.

Capítulo II.- Evaluación del sistema educativo y de los centros docentes.

Artículo 151. Organismo responsable de la evaluación.

Artículo 152. Evaluación general del sistema educativo andaluz.

Artículo 153. Evaluaciones generales de diagnóstico.

Artículo 154. Evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

Artículo 155. Evaluación voluntaria del profesorado.

Artículo 156. Difusión del resultado de las evaluaciones.

TÍTULO VII.- Cooperación con otras administraciones y entidades.

Capítulo I.- Cooperación con la administración local.

Sección Primera.- Aspectos generales.

Artículo 157. Marco de la cooperación.

Sección Segunda.- Cooperación en la creación, conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes.

Artículo 158. Ofrecimiento de terrenos.

Artículo 159. Enseñanzas de régimen general.

Artículo 160. Centros de enseñanzas de titularidad municipal.

Artículo 161. Conservatorios municipales y escuelas de música y danza.

Sección Tercera.- Cooperación en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios.

Artículo 162. Ámbitos de actuación y fórmulas de colaboración.

Capítulo II.- Cooperación con las universidades.

Artículo 163. Cooperación con las Universidades andaluzas.

Capítulo III.- Cooperación entre administraciones educativas.

Artículo 164. Concertación de políticas educativas y de programas de cooperación territorial.

Capítulo IV.- Colaboración con otras entidades.

Sección primera.- El voluntariado.

Artículo 165. El voluntariado en el ámbito educativo.

Artículo 166. Requisitos de las entidades colaboradoras.

Artículo 167. Celebración de convenios.

Artículo 168. Ayudas públicas.

Sección segunda.- Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

Artículo 169. Creación.

Artículo 170. Percepción de subvenciones o ayudas públicas.

Sección tercera.- Organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 171. Participación del empresariado en los Consejos Escolares.

Artículo 172. Convenios de colaboración con empresas u organizaciones empresariales.

Artículo 173. Participación de las organizaciones sindicales en los Consejos Escolares.

Sección cuarta.- Los medios de comunicación social.

Artículo 174. Contribución al proceso educativo.

Artículo 175. Programas de interés educativo.

TÍTULO VIII.- Recursos económicos.

Artículo 176. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 177. Informe anual sobre el gasto público en la educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Exención del pago de tasas o precios públicos.

Segunda. Creación y naturaleza del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Tercera. Objetivos y funciones del Instituto.

Cuarta. Órganos de gobierno y dirección del Instituto.

Quinta. Régimen económico y financiero del Instituto.

Sexta. Régimen jurídico y de personal del Instituto.

Séptima. Estatutos y constitución efectiva del Instituto.

Octava. Creación y naturaleza de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

Novena. Objetivos y funciones de la Agencia.

Décima. Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia.

Undécima. Régimen económico y financiero de la Agencia.

Duodécima. Régimen jurídico y de personal de la Agencia.

Decimotercera. Código ético, estatutos y constitución efectiva de la Agencia.

Decimocuarta. Datos personales del alumnado.

Decimoquinta. Centros de atención socioeducativa.

Decimosexta. Institutos provinciales de formación de adultos.

Decimoséptima. Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento.

Decimoctava. Personal interino mayor de cincuenta y cinco años.

Decimonovena. Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente.

Segunda. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

Tercera. Acceso a la función pública docente.

Cuarta. Personal funcionario del cuerpo de maestros en puestos provisionales de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa.

Quinta. Incremento de la gratificación extraordinaria por jubilación anticipada.

Sexta. Personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Séptima. Transformación de conservatorios elementales de música en profesionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

Segunda. Composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Tercera. Aprobación de los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Cuarta. Reglamento de organización y funcionamiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

Quinta. Desarrollo de la Ley.

Sexta. Entrada en vigor.

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que Andalucía se constituyera en Comunidad Autónoma en el año 1981 se ha producido una transformación sin precedentes en el sistema educativo andaluz. Sin duda alguna, el objetivo más ambicioso de la acción desarrollada ha sido la materialización de lo que hace apenas un siglo era considerado como una utopía: la generalización de la enseñanza obligatoria hasta los dieciséis años, lo que ha permitido la escolarización de toda la población andaluza durante, al menos, diez cursos.

Junto a ello, la escolarización casi universal de los niños y niñas de tres a cinco años y el incremento de la población escolar en las etapas postobligatorias de bachillerato y ciclos formativos de formación profesional han supuesto un cambio de notables consecuencias para la sociedad andaluza, en su nivel cultural y en sus posibilidades y expectativas de desarrollo. La nueva formación profesional ha permitido, además, acercar esta etapa educativa al tejido productivo y al mercado de trabajo, propiciando una mayor conexión entre los centros de enseñanza y la actividad laboral. Todo ello ha provocado un incremento sustancial del número de profesores y profesoras, una profunda modificación de la red de centros docentes de Andalucía y una mayor vertebración de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma.

Igualmente, en orden a mejorar la calidad de la educación y abordar los retos que nos plantea la sociedad de la información, en estos últimos años se ha iniciado una importante transformación dirigida a modernizar los centros educativos, facilitando la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, tanto a la práctica docente como a la gestión administrativa de los mismos, e impulsando el conocimiento de idiomas con el objetivo de que, a medio plazo, la juventud andaluza sea bilingüe. El programa de apertura de centros a la sociedad, que incorpora los servicios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, está permitiendo compaginar la vida familiar y laboral a numerosas familias andaluzas.

Estos logros y modificaciones, además, han estado acompañados de una importante dedicación de recursos humanos y materiales a la formación permanente del profesorado. Nuestra Comunidad Autónoma posee una importante y consolidada red de

formación en continuo cambio para adaptarse a las necesidades que, en cada momento, los centros, el profesorado y la comunidad educativa, en general, han demandado.

Con estos avances y las mejoras que restan por culminar, la educación andaluza debe alcanzar el nivel medio de los países más desarrollados de la Unión Europea, incrementándose el porcentaje de personas tituladas en bachillerato y ciclos formativos de formación profesional, así como la mejora de los rendimientos escolares y la reducción del fracaso escolar. Asimismo, es preciso aplicar fórmulas que faciliten una mejor gestión de los centros educativos, para hacerlos más adecuados a las necesidades actuales de la educación y más eficaces, así como modernizar sus infraestructuras, al tiempo que se incorporan nuevos sistemas de incentivos profesionales y nuevas orientaciones en la formación inicial y permanente del profesorado.

Si el objetivo del sistema educativo hace un par de décadas era escolarizar y dar cultura a la población, al menos, hasta los 16 años, ahora la sociedad exige nuevos retos educativos ligados a una educación de mejor calidad para todas las generaciones, con mayor cualificación profesional, hacer más accesible la educación superior e impulsar la educación a lo largo de la vida, ofreciendo nuevas competencias y saberes.

Hacer efectivo el derecho a la educación en el siglo XXI implica promover nuevos objetivos educativos y disponer los medios para llevarlos a cabo. Las sociedades del conocimiento exigen más y mejor educación para todas las generaciones, elevar la calidad de los sistemas educativos, saberes más actualizados, nuevas herramientas educativas, un profesorado bien formado y reconocido, una gestión de los centros educativos ágil y eficaz, más participación y corresponsabilidad de todos los agentes educativos, establecer nuevos puentes entre los intereses sociales y educativos y que las ventajas que de ello se deriven alcancen a toda la población, adoptando las medidas necesarias tanto para el alumnado con mayores dificultades de aprendizaje, como para el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender.

Esta actualización y revisión de las políticas educativas andaluzas necesariamente han de enmarcarse en las estrategias y objetivos trazados por la Unión Europea en materia educativa para la primera década de este siglo.

Dar respuesta a todas estas demandas obliga a buscar fórmulas que sean asumidas por toda la sociedad, no sólo por los actores directos de la educación. Por ello la Consejería de Educación publicó en marzo de 2006 el documento que lleva por título “La educación en Andalucía: Un compromiso compartido, una apuesta por el futuro”, con el que se pretendía analizar la situación actual del sistema educativo andaluz y someter a la consideración de todos los estamentos de la sociedad diferentes propuestas para mejorarlo.

En el proceso de discusión y debate posterior han participado los centros docentes y las asociaciones, entidades, instituciones y particulares que decidieron

aportar sus sugerencias para contribuir a construir la educación de los próximos años, del futuro inmediato.

La presente Ley es el resultado, traducido en precepto legal, de este importante esfuerzo realizado por toda la sociedad. Pretende ser una Ley para todos y todas, con la que se sientan concernidos todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía y que sienta las bases para lograr una sociedad más y mejor formada y, en consecuencia, más democrática, más justa, más tolerante y solidaria.

De acuerdo con estos presupuestos, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, diecinueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar establece los objetivos de la Ley y los rasgos y valores que sustentan el sistema educativo andaluz. Entre los objetivos, cabe destacar la necesidad de aumentar de forma significativa las tasas de éxito escolar en las enseñanzas obligatorias y el porcentaje de alumnado escolarizado en la educación infantil, sobre todo en el primer ciclo, y en las enseñanzas postobligatorias. Por lo que se refiere a los rasgos y valores de nuestro sistema educativo, destacan la democracia, sus valores y procedimientos como principios que orientan e inspiran las prácticas educativas y el funcionamiento de los centros, la integración de todos los colectivos y la educación entendida como medio para lograr la formación global que permita el ejercicio de la ciudadanía, la comprensión del mundo y de la cultura y el desarrollo de la sociedad del conocimiento.

El título I está íntegramente dedicado a la comunidad educativa, protagonista primera y esencial de la educación. El título está dividido en cuatro capítulos cada uno de los cuales se ocupa de un sector de la comunidad educativa. El capítulo I está dedicado al alumnado, regula sus derechos y deberes y recoge la creación de asociaciones de alumnos y alumnas. El capítulo II concede al profesorado el papel relevante que representa en el sistema educativo, ordena la función pública docente, establece los elementos para su formación inicial y permanente, para su promoción profesional y para el reconocimiento y apoyo social de su actividad y regula la participación en el sistema educativo de las asociaciones profesionales del profesorado. El capítulo III se ocupa del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria, cuya aportación relevante coadyuva a la consecución de los objetivos educativos del sistema y el capítulo IV, de las familias, regulando su participación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas y las asociaciones de padres y madres del alumnado, cauce fundamental para posibilitar la participación de este sector de la comunidad educativa en las actividades de los centros docentes y, en general, en la educación.

El título II está dedicado a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y está compuesto por nueve capítulos. El primero de ellos se ocupa íntegramente de los aspectos esenciales del currículo en Andalucía, estableciendo las

competencias básicas asociadas a las enseñanzas obligatorias. Asimismo, dispone la inclusión del acervo cultural andaluz en el currículo y la integración, como elementos transversales, de los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática.

Los restantes capítulos de este título desgranar los aspectos propios de Andalucía relativos a la ordenación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo. Así, el capítulo II se dedica a la educación infantil, con una especial mención a la necesidad de iniciar de forma temprana determinados aprendizajes, fundamentalmente la lectura y escritura, las habilidades numéricas básicas, la lengua extranjera y las relaciones con el medio, y el capítulo III, a las enseñanzas obligatorias. En la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Se garantiza, asimismo, la gratuidad de los libros de texto en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y la prestación de los servicios de comedor, aula matinal y actividades extraescolares, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Las enseñanzas de régimen general concluyen con los capítulos IV y V dedicados, respectivamente, al bachillerato y a las enseñanzas de formación profesional.

Las enseñanzas de régimen especial se regulan en los capítulos VI, VII y VIII. Por lo que se refiere a las enseñanzas artísticas destaca la nueva regulación que se realiza del grado elemental de música y de danza y la creación del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. Finalmente, el capítulo IX está dedicado a la educación permanente de personas adultas, concebida como una educación de carácter flexible que dé respuesta a las necesidades formativas de la ciudadanía a lo largo de la vida.

El título III establece los principios que garantizarán la equidad en la educación andaluza, en el marco de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación. El título consta de tres capítulos. En el primero de ellos se establecen las diferentes tipologías de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y se regulan los principios que regirán la atención del mismo y los recursos humanos y materiales que la Administración educativa pondrá a disposición de los centros docentes para su atención. El capítulo II se ocupa de las residencias escolares y de las escuelas-hogar y el capítulo III establece los principios generales del sistema público de becas y ayudas al estudio, las condiciones de prestación del servicio de transporte escolar y las bonificaciones y exenciones de los servicios complementarios.

El título IV trata de los centros educativos y dispone los aspectos esenciales que regirán su organización y funcionamiento y sus órganos de gobierno y de coordinación docente. Se compone de tres capítulos, el primero de los cuales regula la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, atribuyendo a los mismos un amplio marco de competencias para dotarse de un modelo pedagógico y de funcionamiento propio que se concreta en el Plan de Centro. El capítulo II regula la

función directiva y la figura del director y el capítulo III, los órganos colegiados de los centros, tanto el Consejo Escolar y el Claustro del Profesorado, como los órganos de coordinación docente, haciendo un especial énfasis en la coordinación de las actuaciones de estos órganos y en el trabajo en equipo del profesorado.

El título V aborda aspectos relacionados con la descentralización y modernización de la Administración educativa. En el primer capítulo se regula el funcionamiento en red de los centros educativos, como medio para compartir recursos, experiencias e iniciativas. En el segundo capítulo se aborda la descentralización educativa, definiendo la zona educativa y los servicios de apoyo a la educación, y se recoge la estructura, dependencia y organización de la inspección educativa, así como los principios que regulan su funcionamiento. Finalmente, el capítulo III regula determinados servicios administrativos que presta la Administración educativa a través de medios electrónicos y se establecen las bases de la oferta de servicios telemáticos que los centros docentes podrán ofrecer, a la ciudadanía en general y a sus comunidades educativas en particular, para la realización de trámites administrativos y consultas.

El título VI regula todos los aspectos relativos a la evaluación del sistema educativo, dividiéndose en dos capítulos. El capítulo I recoge los requisitos de participación, confidencialidad, independencia, transparencia y corresponsabilidad que debe cumplir la evaluación educativa, establece las finalidades y ámbitos de la misma y configura los programas y procesos de evaluación educativa en torno a Planes Generales de duración quinquenal que serán aprobados por el Consejo de Gobierno. Por su parte, el capítulo II otorga a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa la condición de organismo responsable de la evaluación general del sistema educativo andaluz, de acuerdo con el Plan General de Evaluación Educativa que se encuentre vigente, articula la evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos y garantiza la difusión pública de los resultados de la misma.

El título VII trata de la cooperación entre administraciones en el ámbito educativo. El capítulo I se centra en la cooperación con la Administración local que, sin duda, juega un papel esencial en la educación. Este capítulo sienta las bases de la colaboración de los ayuntamientos con la Administración educativa, estableciendo el marco de cooperación entre estas instituciones, centrado fundamentalmente en la colaboración en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes, en la apertura de éstos a su entorno, en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y, en su caso, en la realización de actividades o servicios complementarios. El capítulo II recoge los campos más relevantes de cooperación de la Administración educativa con las Universidades, principalmente en la enseñanza de personas adultas, la realización de trabajos de investigación e innovación educativa, la formación inicial y promoción del profesorado y las prácticas del alumnado de la Universidad en el sistema educativo. Finalmente, el capítulo III contempla la posibilidad de concertación de políticas educativas y de programas de cooperación territorial y el capítulo IV regula la colaboración con entidades de voluntariado, con organizaciones empresariales y

sindicales y con los medios de comunicación social. Asimismo, dispone la creación de un censo de entidades colaboradoras de la enseñanza.

El título VIII se ocupa de los recursos económicos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, en el marco de los objetivos educativos europeos y españoles, y establece el compromiso de informar anualmente sobre la evolución del gasto público y el rendimiento del sistema educativo.

En las disposiciones adicionales se recoge la exención del pago de tasas y precios públicos en las enseñanzas de bachillerato, formación profesional inicial y enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño, se regula el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores y la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, los aspectos referidos a la utilización de los datos personales del alumnado por los centros y la Administración educativa, garantizando la confidencialidad de los mismos, la autorización de los centros de atención socioeducativa para impartir el primer ciclo de la educación infantil, el cambio de denominación de los institutos provinciales de formación de adultos, la paridad entre hombres y mujeres en los órganos consultivos y de asesoramiento que crea la presente Ley, así como en los órganos de selección de personal para el ingreso en los cuerpos de la función pública docente, y la estabilidad laboral del personal interino mayor de cincuenta y cinco años y del asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.

En las disposiciones transitorias se aborda el procedimiento de acceso a la condición de funcionario del personal laboral de los centros de educación permanente y de los centros dependientes de Administraciones no autonómicas que se hayan incorporado o se incorporen a la Comunidad Autónoma durante los tres primeros años de vigencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, se contempla el acceso, mediante un procedimiento selectivo específico, del profesorado interino a la condición de funcionario, la continuidad en su puesto de trabajo, durante cuatro cursos académicos, del personal funcionario del cuerpo de maestros en puestos provisionales de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa, el incremento de la gratificación extraordinaria por jubilación anticipada del profesorado, la permanencia en sus puestos de destino del personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y la transformación de determinados conservatorios elementales de música en profesionales.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, la aprobación de la normativa que regulará la composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, la aprobación de los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza y la competencia del Consejo de Gobierno para el desarrollo de la Ley.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es regular el sistema educativo andaluz y su evaluación y fomentar la participación efectiva de la sociedad y sus instituciones en el mismo, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco del sistema educativo español.

2. La regulación a que se refiere el apartado anterior tendrá como finalidad ordenar y mejorar el sistema educativo andaluz.

3. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ley el sistema educativo universitario.

Artículo 2. Programación general de la enseñanza.

1. La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa a la prestación de un servicio público educativo de calidad para la ciudadanía, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

2. Asimismo, queda incluido en el ámbito de la programación general de la enseñanza el conjunto de actuaciones que desarrollen los poderes públicos para favorecer la apertura de los centros docentes a su entorno y ofrecer nuevos servicios y actividades prestados por los mismos fuera del horario lectivo.

Artículo 3. Principios del sistema educativo andaluz.

El sistema educativo andaluz se sustenta en los siguientes rasgos y valores:

- a) La educación ha de entenderse como medio para lograr la formación integral del alumnado en sus dimensiones individual y social, el ejercicio de la ciudadanía, la comprensión del mundo y de la cultura y para poder participar en el desarrollo de la sociedad del conocimiento.
- b) La mejora permanente del sistema educativo, potenciando su innovación y modernización y la evaluación de todos los elementos que lo integran.

- c) La equidad para garantizar la igualdad de oportunidades y la integración de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
- d) El respeto en el trato al alumnado, a su idiosincrasia personal y a la diversidad de sus capacidades e intereses.
- e) La promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y prácticas del sistema educativo.
- f) La convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, la promoción de la cultura de paz y no violencia en todos los órdenes de la vida, el respeto a los demás, la tolerancia con las diferencias legítimas y la búsqueda permanente de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se produzcan en los centros docentes.
- g) El reconocimiento del pluralismo y de la diversidad cultural existente en la sociedad actual, como factor que puede contribuir al enriquecimiento personal, intelectual y emocional y a la inclusión social.
- h) La enseñanza pública es laica, sin perjuicio del derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones.
- i) La democracia, sus valores y procedimientos, como principio que orienta e inspira las prácticas educativas y el funcionamiento de los centros docentes, así como las relaciones interpersonales y el clima de convivencia existente en los mismos.
- j) Los principios de autonomía, participación, responsabilidad y control social e institucional, como elementos determinantes del funcionamiento y la gestión adecuados de los centros docentes.

Artículo 4. Objetivos de la Ley.

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Garantizar la calidad del servicio público de educación en Andalucía.
- b) Garantizar el derecho constitucional de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio.
- c) Estimular en el alumnado el gusto por el estudio, la asunción de responsabilidades y el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar.

- d) Favorecer el éxito escolar del alumnado, en función de sus capacidades, sus intereses y sus expectativas e incrementar el porcentaje de alumnos y alumnas escolarizado en la educación infantil y en las enseñanzas postobligatorias.
- e) Aumentar el número de jóvenes y de personas adultas con titulación en enseñanzas postobligatorias.
- f) Incorporar las nuevas competencias y saberes que los jóvenes necesitan para desenvolverse en la sociedad del siglo XXI. Ello supone ordenar las enseñanzas del sistema educativo andaluz, incluyendo el fomento de la educación plurilingüe, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y la capacidad emprendedora del alumnado.
- g) Potenciar las buenas prácticas docentes, así como la formación, promoción profesional, evaluación y reconocimiento del profesorado.
- h) Profundizar en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes.
- i) Potenciar la evaluación educativa como instrumento de mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- j) Favorecer el trabajo en red y fomentar la coordinación de los servicios de apoyo a la educación.
- k) Establecer la organización de la inspección educativa, su formación y evaluación.
- l) Establecer los derechos y deberes del alumnado y el régimen de funcionamiento de sus asociaciones representativas.
- m) Potenciar la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas, así como establecer el régimen de funcionamiento de las asociaciones de padres y madres del alumnado.
- n) Promover la participación del profesorado en el sistema educativo, a través de las organizaciones y entidades en las que se integran para su desarrollo profesional.
- o) Estimular la colaboración de las asociaciones sin ánimo de lucro en la tarea educativa, favoreciendo las actuaciones de voluntariado en este marco.

- p) Promover la participación en el sistema educativo de los agentes sociales, con objeto de acercar la escuela al mundo productivo.
- q) Impulsar la participación de los medios de comunicación en el ámbito educativo y su colaboración efectiva con los poderes públicos para el mejor desarrollo de la enseñanza.
- r) Favorecer la cooperación de las entidades locales, las Universidades y otras instituciones con la Administración educativa de la Junta de Andalucía.
- s) Promover la relación por medios electrónicos de la Administración educativa con la ciudadanía y los centros docentes y la mejora de la calidad de los servicios administrativos que se prestan.

TÍTULO I

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

EL ALUMNADO

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Igualdad de derechos y deberes.

1. Todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes. Su ejercicio y cumplimiento se adecuará a la edad de los alumnos y alumnas y a las características de las enseñanzas que se encuentren cursando.

2. Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

3. La Administración educativa potenciará las medidas, actuaciones y recursos necesarios para mejorar el seguimiento y valoración del grado de desarrollo de los derechos y del cumplimiento de los deberes del alumnado.

Artículo 6. Derechos del alumnado.

1. El alumnado tiene derecho a recibir una educación de calidad que asegure el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

2. Esto se concreta en los siguientes derechos:

- a) Al estudio, a la orientación educativa y profesional y a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad.
- b) A recibir una educación que tenga en cuenta sus capacidades, su ritmo de aprendizaje y que estimule el esfuerzo personal y la motivación por el aprendizaje relevante, la responsabilidad individual y que valore el mérito.
- c) A recibir una educación que favorezca la asunción de una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, así como la adquisición de hábitos de vida saludable y el respeto al medio ambiente.
- d) A que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas, así como su intimidad, integridad y dignidad personales.
- e) A la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación, a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el acceso o permanencia en el sistema educativo, así como a la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
- f) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- g) A manifestar su opinión libremente en aquellos asuntos que le afectan.
- h) A la participación en la vida del centro y en los órganos que correspondan y a la utilización de las instalaciones del mismo.

Artículo 7. Deberes del alumnado.

1. El estudio constituye el deber y la actividad fundamental del alumnado. Este deber se concreta en la obligación de asistir a clase y participar diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo y de respetar los horarios de las

actividades programadas por el centro, el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras y la autoridad y orientaciones del profesorado.

2. Además del estudio, son deberes del alumnado:

- a) El respeto y la contribución al desarrollo del proyecto educativo del centro y de sus actividades.
- b) La colaboración en el buen funcionamiento del centro escolar con actitudes que favorezcan la convivencia pacífica entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- c) La participación en los órganos del centro que correspondan, así como en las actividades que éste determine.
- d) El respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales y a la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- e) La conservación y el buen uso de las instalaciones y material didáctico del centro y la participación en la vida del mismo.

Artículo 8. Participación del alumnado en la vida de los centros.

1. La Administración educativa desarrollará medidas para estimular la participación del alumnado en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Asimismo, se potenciará la figura del delegado o delegada de curso y el funcionamiento de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.

2. Se favorecerá la participación del alumnado en los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, a través de los delegados y delegadas de cada centro, y en el Consejo Escolar de Andalucía.

SECCIÓN SEGUNDA

ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y ALUMNAS

Artículo 9. Asociaciones del alumnado.

1. El alumnado inscrito o matriculado en un centro docente podrá asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones del alumnado constituyen un cauce fundamental para posibilitar la participación del mismo en las actividades de los centros docentes. A tales efectos, tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

- a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa del centro, en el fomento del clima de convivencia y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares.
- c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro en que tenga representación.
- d) Facilitar el ejercicio de los derechos y deberes del alumnado reconocidos en la normativa vigente.
- e) Fomentar actividades relacionadas con la mediación, la cooperación al desarrollo y el voluntariado.
- f) Promover federaciones y confederaciones de asociaciones del alumnado.

3. A los órganos de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones del alumnado les serán de aplicación las reglas de paridad que se recogen en la disposición adicional decimoséptima de la presente Ley. Los correspondientes estatutos deberán incluir esta circunstancia.

4. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 10. Inscripción y registro.

Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 169 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

Artículo 11. Participación de las asociaciones del alumnado en los Consejos Escolares.

La Administración educativa regulará el procedimiento para que uno de los representantes del alumnado en el Consejo Escolar del centro sea designado por la asociación del alumnado más representativa de las constituidas en el mismo.

Artículo 12. Medidas de fomento del asociacionismo.

1. La Administración educativa promoverá y facilitará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones del alumnado y ofrecerá la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender un proyecto asociativo en este ámbito.

2. Asimismo, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia y orientación estudiantil y concederá, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, ayudas económicas para el desarrollo de las actividades de estas asociaciones, federaciones y confederaciones.

CAPÍTULO II

EL PROFESORADO

SECCIÓN PRIMERA

LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Artículo 13. Ordenación de la función pública docente.

1. La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la presente Ley.

2. En la función pública docente se integra el personal funcionario de los cuerpos con habilitación nacional recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el personal interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3. De forma excepcional, podrá formar parte de la función pública docente personal en régimen laboral.

4. El personal funcionario e interino se regirá por:

a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.

b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

c) En defecto de normativa específica aplicable, por las disposiciones legales en materia de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía.

5. El personal docente en régimen laboral se regirá por las normas de derecho laboral, por lo establecido en el convenio colectivo en vigor de la Junta de Andalucía en las materias que le sean de aplicación, así como por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que hagan expresa referencia al mismo.

6. La Administración educativa podrá adscribir a maestros especialistas en pedagogía terapéutica y en audición y lenguaje a la educación secundaria obligatoria, en los supuestos que se establezcan.

7. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá encomendar al personal docente, funcionario o interino, el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distinta de las asignadas a los cuerpos docentes con carácter general, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

8. La Administración educativa podrá incorporar, para determinadas materias y módulos de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas, a profesionales que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo, como especialistas, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general. La incorporación de este personal especialista se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa.

9. En las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia.

10. Asimismo, se podrá contratar, para las enseñanzas artísticas superiores y para las enseñanzas de idiomas, como profesorado especialista, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa, a profesionales de nacionalidad extranjera, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

11. La Administración educativa podrá incorporar a las enseñanzas artísticas superiores a profesorado jubilado, con la categoría de emérito.

SECCIÓN SEGUNDA

PLANTILLAS DE PROFESORADO Y REGISTRO DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 14. Plantillas de profesorado de los centros y servicios educativos.

1. Tendrán la consideración de plantillas orgánicas las relaciones de puestos de trabajo de carácter estable de los distintos cuerpos docentes, por especialidades, en los

centros, zonas y servicios educativos, sin perjuicio de su adaptación en función de la planificación educativa.

2. Tendrán la consideración de plantillas de funcionamiento las relaciones de puestos de trabajo de los distintos cuerpos docentes, por especialidades que, para cada curso académico, se establezcan, en los centros, zonas y servicios educativos.

3. La Administración educativa podrá establecer requisitos o perfiles específicos para determinados puestos docentes.

Artículo 15. Registro de personal docente.

1. En el marco del Registro General de Personal a que se refiere la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la Consejería de la Educación existirá un registro auxiliar de personal docente. En el mismo se anotarán los actos que afecten a la vida administrativa de dicho personal, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine reglamentariamente.

2. Los derechos individuales que se pudieran reconocer al personal docente no serán efectivos sin la previa inscripción en el registro.

SECCIÓN TERCERA

SELECCIÓN Y PROVISIÓN

Artículo 16. Selección del profesorado.

1. La selección del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se llevará a cabo en la forma establecida en dicha norma y en la presente Ley.

2. La fase de prácticas, a que se refiere la disposición adicional duodécima.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrá la duración de un curso académico y permitirá comprobar el grado de desarrollo de las competencias profesionales de cada candidato o candidata. Esta fase de prácticas se desarrollará en un centro docente público previamente acreditado a estos efectos por la Administración educativa.

3. La dirección de la fase de prácticas se encomendará a profesorado experimentado que se seleccionará en función de su trayectoria profesional y su compromiso con la mejora de la práctica educativa, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que atribuye con carácter preferente esta función a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos.

4. La fase de prácticas incluirá la realización de un curso de formación organizado por la Administración educativa en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. La evaluación de esta fase del proceso selectivo se realizará atendiendo al desempeño de la función docente y al curso de formación realizado.

6. En la selección del personal en régimen de interinidad deberán salvaguardarse los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En todo caso, tendrán prioridad aquellos aspirantes que hayan superado alguna de las fases del último concurso-oposición celebrado para el ingreso en el cuerpo docente que corresponda.

Artículo 17. Provisión de puestos docentes.

1. Con carácter general, los puestos de trabajo en los centros y servicios educativos correspondientes a las plantillas orgánicas a que se refiere el artículo 14.1 de la presente Ley se ocuparán por profesorado funcionario de carrera por el sistema ordinario de concurso general de traslados.

2. La Administración educativa podrá establecer un sistema distinto de provisión para aquellos puestos de trabajo que, por su singularidad, requieran de un perfil específico.

3. En la provisión de los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de funcionamiento a que se refiere el artículo 14.2 de esta Ley, se estará a lo que la Administración educativa determine. En todo caso, se favorecerá la permanencia en el puesto de aquel profesorado que lo venía ocupando.

Artículo 18. Provisión de puestos de la relación de puestos de trabajo de la Administración General por personal funcionario docente.

1. El profesorado funcionario de carrera podrá ocupar puestos de trabajo dependientes de la Administración educativa.

2. Asimismo, el Gobierno podrá determinar la inclusión de puestos de trabajo en otros departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía a los que podrá acceder el profesorado, en función del perfil de los mismos.

3. La Consejería de Educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios, a profesorado funcionario, para tareas específicas de duración determinada. Los profesores y profesoras adscritos tendrán la consideración de asesores técnicos.

4. Reglamentariamente, se determinarán las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en los apartados anteriores.

SECCIÓN CUARTA

FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Artículo 19. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

2. La formación inicial del profesorado abarcará tanto la adquisición de conocimientos, como el desarrollo de capacidades y actitudes. El componente esencial de este proceso de formación será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y su objetivo final será preparar al profesorado para dar respuesta a los retos del sistema educativo que se recogen en la presente Ley.

3. La Consejería de Educación establecerá los correspondientes convenios con las Universidades para organizar la formación inicial del profesorado.

4. La fase de prácticas de la formación inicial del profesorado se realizará en centros docentes previamente acreditados a estos efectos por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se determine.

Artículo 20. Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de la Administración educativa y de los propios centros. A tales efectos, la Consejería de Educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

3. Las modalidades de formación del profesorado perseguirán el aprendizaje de las buenas prácticas docentes, el intercambio profesional y la difusión del conocimiento que contribuya a la creación de redes profesionales. Las estrategias formativas estimularán el trabajo cooperativo a través, fundamentalmente, de la formación en

centros y de la autoformación, y tendrán en cuenta los distintos niveles de desarrollo profesional del profesorado.

4. La Consejería de Educación promoverá la colaboración con las Universidades y con otras instituciones públicas o privadas para desarrollar actuaciones en esta materia. Asimismo, facilitará el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en una mejora de la práctica educativa.

Artículo 21. Sistema andaluz de formación permanente del profesorado.

1. El sistema andaluz de formación permanente del profesorado es el encargado de promover el desarrollo profesional docente y la mejora de la práctica educativa en los centros docentes, de acuerdo con lo que determine la Administración educativa.

2. El sistema andaluz de formación permanente del profesorado se organiza en una red de Centros del Profesorado, que contarán con autonomía pedagógica y de gestión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Los Centros del Profesorado desarrollarán sus actuaciones formativas en la zona educativa que tengan asignada.

SECCIÓN QUINTA

PROMOCIÓN PROFESIONAL, RECONOCIMIENTO, APOYO Y VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

Artículo 22. Incentivos profesionales.

1. La Consejería de Educación establecerá retribuciones complementarias anuales al profesorado por la consecución de los objetivos educativos fijados por cada centro docente en su Plan de Centro en relación con los rendimientos escolares, de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Administración educativa.

2. Asimismo, la Administración educativa regulará:

- a) La concesión de licencias por estudios para acceder a titulaciones superiores o distintas de las acreditadas por el personal funcionario para el ingreso en los cuerpos docentes, así como para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica docente.
- b) La concesión de licencias para estudios y estancias en el extranjero a fin de perfeccionar idiomas, con objeto de la participación en proyectos o planes relacionados con la formación del alumnado en lenguas extranjeras.

- c) La concesión de licencias para realizar estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y procesos productivos, que redunden en beneficio de la práctica docente.
- d) La concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa.
- e) El reconocimiento de la participación del profesorado en los planes, proyectos y programas educativos autorizados por la Administración educativa, a los efectos de su toma en consideración en los procedimientos concursales.

Artículo 23. Promoción profesional.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa favorecerá la promoción profesional del profesorado sin necesidad de cambio del cuerpo docente al que se pertenece.

2. En la promoción profesional del profesorado se tendrá en cuenta la acreditación de los méritos que se determinen, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: la participación en proyectos de mejora de la actividad didáctica en el aula o de la vida del centro y su correspondiente evaluación, la participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación, la evaluación voluntaria y positiva de la práctica docente, la impartición de la docencia de su materia en una lengua extranjera, el ejercicio de la función directiva, la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado, la mayor dedicación y la asunción de tareas y responsabilidades complementarias.

Artículo 24. Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado.

1. La Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. La Administración educativa promoverá acciones que favorezcan la justa valoración social de todo el personal dedicado a la actividad docente, mediante campañas informativas.

3. El profesorado mayor de 55 años que lo solicite podrá reducir su jornada lectiva, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Asimismo, se favorecerá la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza, sin reducción de las retribuciones.

4. La Administración educativa favorecerá el aprovechamiento de la experiencia profesional del profesorado jubilado que lo desee, mediante su incorporación a los centros, para el desarrollo, entre otras, de tareas relacionadas con dirección de la formación en prácticas del profesorado de nuevo ingreso, las actividades de refuerzo y los planes de utilización de las bibliotecas y de animación a la lectura.

5. La Administración educativa convocará ayudas dirigidas específicamente a los funcionarios públicos docentes, para su promoción profesional, de acuerdo con las modalidades y cuantías que se establezcan reglamentariamente. Dichas ayudas serán incompatibles con las que dispongan para la misma finalidad otros órganos o departamentos de la Junta de Andalucía.

6. La Administración educativa proporcionará asistencia jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos a que se refiere la presente Ley, consistente en la representación y defensa en juicio de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y con el alcance que se determine y siempre que se precisen en relación con hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

7. El profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrá hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, la Administración educativa facilitará al profesorado su acreditación, mediante la expedición de un carnet profesional.

Artículo 25. Prevención de riesgos y salud laboral.

La Administración educativa, en el marco general de la política de prevención de riesgos y salud laboral, establecerá medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y a actuar decididamente en materia de prevención.

SECCIÓN SEXTA

ASOCIACIONES PROFESIONALES DEL PROFESORADO

Artículo 26. Participación del profesorado a través de sus asociaciones profesionales.

La Administración educativa facilitará la participación de los representantes de las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, en las comisiones que se constituyan en el marco del sistema andaluz de formación permanente del profesorado, así como en aquéllas otras que tengan como finalidad la

mejora de las prácticas docentes, la elaboración de materiales didácticos, la promoción de proyectos de innovación educativa y otras de naturaleza similar, siempre que estas actividades se encuentren entre los fines de las citadas asociaciones.

Artículo 27. Concesión de ayudas públicas.

La Administración educativa fomentará las actividades de las asociaciones profesionales del profesorado mediante la concesión de ayudas económicas, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Artículo 28. Inscripción y registro.

Las asociaciones profesionales del profesorado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 169 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO III

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS Y DE ATENCION EDUCATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 29. Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes y servicios educativos.

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía dotar a los centros docentes públicos de los recursos necesarios de personal de administración y servicios para una adecuada ejecución del proyecto de gestión de los mismos.

2. Los centros docentes dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Se fomentará la participación activa del personal a que se refiere este artículo en la consecución de los objetivos educativos de los mismos y, especialmente, en los de convivencia. En este sentido, se fomentará su participación en la vida del centro y en el Consejo Escolar.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá planes específicos de formación dirigidos a este personal en los que se incluirán aspectos relativos a la ordenación general del sistema educativo y a la participación de este sector en el mismo.

Artículo 30. Horario y jornada laboral.

El horario y jornada laboral del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes y servicios educativos se adecuará a las necesidades de éstos.

CAPÍTULO IV

LAS FAMILIAS

SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 31. Participación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas.

1. Los padres y las madres o tutores legales tienen la obligación de contribuir con los centros docentes a la educación de sus hijos e hijas, especialmente durante la enseñanza obligatoria.

2. Las familias tienen el derecho y el deber de participar, ayudando en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas, de acuerdo con lo que se regula en la presente Ley.

3. Las familias serán informadas por los centros docentes de forma periódica de la evolución escolar de sus hijos e hijas. Asimismo, se establecerán procedimientos para facilitar su relación con el profesorado y serán oídas en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de los hijos e hijas.

4. La Administración educativa impulsará la formación de los padres y madres o tutores legales en aspectos que les permitan contribuir más efectivamente a la educación de sus hijos e hijas.

5. Asimismo, la Administración educativa estimulará, mediante campañas informativas, la colaboración de las familias con los centros docentes para contribuir a la educación de los hijos e hijas.

Artículo 32. Participación en la vida de los centros.

La Administración educativa desarrollará medidas para estimular la participación de las familias en la vida de los centros y en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Artículo 33. El compromiso pedagógico.

1. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a los efectos recogidos en el artículo anterior, los padres y madres o tutores legales del alumnado podrán suscribir con el centro un compromiso pedagógico con objeto de apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas y estrechar la colaboración con el profesorado que los atiende. El compromiso pedagógico estará especialmente indicado para aquel alumnado que presente dificultades de aprendizaje y podrá suscribirse en cualquier momento del curso.

2. La suscripción del compromiso pedagógico supondrá la asunción de determinadas obligaciones tanto por parte del centro, como de los padres y madres o tutores legales, tendentes a asegurar un adecuado seguimiento del proceso de aprendizaje de los hijos e hijas y una fluida comunicación entre las familias y el equipo docente que atiende a éstos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. Los centros docentes facilitarán la suscripción del compromiso pedagógico por parte de los padres y madres o tutores legales del alumnado que lo soliciten.

Artículo 34. El compromiso de convivencia.

Las familias del alumnado de enseñanzas obligatorias que presente problemas de conducta y de aceptación de las normas escolares podrán suscribir con el centro docente un compromiso de convivencia, con objeto de establecer mecanismos de coordinación con el profesorado y los profesionales que atienden al alumno o alumna y de colaborar en la aplicación de las medidas que se propongan para superar esta situación. El compromiso de convivencia podrá suscribirse en cualquier momento del curso.

Artículo 35. Comunicación electrónica y otras formas de relación.

1. La Administración educativa pondrá a disposición de los centros docentes públicos el equipamiento informático y el software adecuado para desarrollar nuevos canales de comunicación electrónica con las familias, favoreciendo la realización de consultas a través de internet.

2. Los centros docentes potenciarán la realización de actividades de extensión cultural, dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa, que permitan una relación del profesorado con las familias más allá de la derivada de la actividad académica de los hijos e hijas.

SECCIÓN SEGUNDA

ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO

Artículo 36. Creación de las Asociaciones.

1. Los padres y madres del alumnado inscrito o matriculado en un centro docente podrán asociarse creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de padres y madres del alumnado constituyen un cauce fundamental para posibilitar la participación de este sector de la comunidad educativa en las actividades de los centros docentes. A tales efectos, tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

- a) Expresar la opinión de los padres y madres del alumnado en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos e hijas.
- b) Colaborar en la labor educativa del centro, en el fomento de un adecuado clima de convivencia y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares.
- c) Promover la participación de los padres y madres en los órganos colegiados del centro en los que éstos tengan representación.
- d) Facilitar el ejercicio de los derechos y deberes de los padres y madres del alumnado reconocidos en la normativa vigente.
- e) Promover federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado.

3. A los órganos de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado les serán de aplicación las reglas de paridad que se recogen en la disposición adicional decimoséptima de la presente Ley. Los correspondientes estatutos deberán incluir esta circunstancia.

4. Las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 37. Inscripción y registro.

Las asociaciones de padres y madres del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 169 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

Artículo 38. Participación de las Asociaciones en los Consejos Escolares.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 126.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará el procedimiento para que uno de los representantes del sector de padres y madres del alumnado en el Consejo Escolar del centro sea designado por la asociación de éstos más representativa de las constituidas en el mismo.

Artículo 39. Medidas de fomento del asociacionismo.

1. La Administración educativa promoverá y facilitará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado y ofrecerá la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender un proyecto asociativo en este ámbito.

2. Asimismo, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia y orientación dirigidos a este sector de la comunidad educativa y concederá, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, ayudas económicas para el desarrollo de las actividades de estas asociaciones, federaciones y confederaciones.

TÍTULO II

LAS ENSEÑANZAS

CAPÍTULO I

EL CURRÍCULO

Artículo 40. Principios que orientan el currículo.

El currículo de las áreas y materias que conforman las enseñanzas que se imparten, así como cualquier otra actividad que se encamine a la consecución de los fines de la educación en el sistema educativo andaluz, se orientará a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades de todo tipo del alumnado hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Procurar que el alumnado adquiriera los aprendizajes esenciales para entender el mundo, cada vez más interrelacionado, para poder actuar en él y comprender los logros de la humanidad en su andadura.
- c) Facilitar que el alumnado adquiriera unos saberes coherentes posibilitados por una visión interdisciplinar de los contenidos.
- d) Permitir una organización flexible, variada e individualizada de la ordenación de los contenidos y de su enseñanza, facilitando la atención a la diversidad como pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado, particularmente en la enseñanza obligatoria.
- e) Atender las necesidades educativas especiales y la sobredotación intelectual, propiciando adaptaciones curriculares específicas para este alumnado.

Artículo 41. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias.

1. Sin perjuicio de las competencias básicas que el Estado establezca en la definición de las enseñanzas mínimas a que se refiere la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el currículo de las enseñanzas obligatorias en Andalucía incluirá las siguientes:

- a) Competencia en comunicación lingüística, referida a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita, tanto en lengua española, como en lengua extranjera.
- b) Competencia de razonamiento matemático, entendido como la habilidad para utilizar números y operaciones básicas, los símbolos y las formas de expresión del razonamiento matemático para producir e interpretar informaciones y para resolver problemas relacionados con la vida diaria y el mundo laboral.
- c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico y natural, que recogerá la habilidad para la comprensión de los sucesos, la predicción de las consecuencias y la actividad dirigida a la mejora y preservación del patrimonio natural y del medio ambiente.
- d) Competencia digital y tratamiento de la información, entendida como la habilidad para buscar, obtener, procesar y comunicar la información y transformarla en conocimiento, incluyendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como un elemento esencial para informarse y comunicarse.

- e) Competencia social y ciudadana, entendida como aquélla que permite vivir en sociedad, comprender la realidad social del mundo en que se vive y ejercer la ciudadanía democrática.
- f) Competencia cultural y artística, que supone apreciar, comprender y valorar críticamente diferentes manifestaciones culturales y artísticas, utilizarlas como fuente de disfrute y enriquecimiento personal y considerarlas como parte del patrimonio cultural de los pueblos.
- g) Competencia y actitudes para seguir aprendiendo de forma autónoma a lo largo de la vida.
- h) Competencia para la autonomía e iniciativa personal, que incluye la posibilidad de optar con criterio propio y llevar a cabo las iniciativas necesarias para desarrollar la opción elegida y hacerse responsable de ella. Incluye la capacidad emprendedora para idear, planificar, desarrollar y evaluar un proyecto.

2. El sistema educativo andaluz tiene como prioridad establecer las condiciones que permitan al alumnado alcanzar las competencias básicas establecidas para la enseñanza obligatoria.

Artículo 42. Educación en valores.

1. Las actividades de las enseñanzas en general, el desarrollo de la vida de los centros y el currículo tomarán en consideración como elementos transversales el fortalecimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos, así como la adquisición de hábitos de vida saludable y el respeto al medio ambiente.

2. Asimismo, se incluirá el conocimiento y el respeto a los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3. Con objeto de favorecer la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, el currículo permitirá apreciar la contribución de las mujeres al desarrollo de nuestra sociedad y al conocimiento acumulado por la humanidad.

Artículo 43. Cultura andaluza.

El currículo deberá contemplar la presencia de contenidos y de actividades relacionadas con el medio natural y el acervo cultural de Andalucía para que sea

conocido, valorado y respetado como patrimonio propio y en el marco de la cultura española y universal.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 44. Principios generales de la educación infantil.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. Los objetivos y la ordenación de la etapa son los que se recogen en el capítulo I del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario, si bien el segundo ciclo será gratuito para que pueda generalizarse para todos.

Artículo 45. Desarrollo curricular.

La Administración educativa establecerá un modelo curricular único para toda la etapa de educación infantil, teniendo en cuenta las enseñanzas mínimas que, para el segundo ciclo, establezca el Estado. Dicho modelo garantizará la continuidad educativa entre los dos ciclos que constituyen la etapa.

Artículo 46. Iniciación en determinados aprendizajes.

1. El currículo del segundo ciclo de la educación infantil contemplará la iniciación del alumnado en una lengua extranjera, especialmente en el último año, así como una primera aproximación a la lectura, la escritura, las habilidades numéricas básicas y las relaciones con el medio.

2. Asimismo, se fomentará la expresión visual y musical y la iniciación a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 47. Coordinación entre las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación infantil y los de educación primaria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre ambas etapas educativas y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación infantil, los centros elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

Artículo 48. Requisitos de los centros que impartan el primer ciclo.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

CAPITULO III

EDUCACIÓN BÁSICA

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

Artículo 49. Principios generales de la educación básica.

1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.

2. En las etapas educativas que constituyen la enseñanza básica se pondrá especial énfasis en la adquisición de las competencias básicas a las que se refiere el artículo 41 de esta Ley, en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas.

3. La metodología didáctica en estas etapas educativas será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y en equipo del alumnado en el aula.

4. Se establecerán los mecanismos adecuados y las medidas de apoyo y refuerzo precisas que permitan superar el retraso escolar del alumnado, en el supuesto de que éste se produzca.

5. El marco habitual para el tratamiento del alumnado con dificultades, retraso o déficit cultural es aquél en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, asegurándose la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumno o alumna y, en su caso de los departamentos o de los equipos de orientación educativa.

6. La evaluación del alumnado se realizará, preferentemente, a través de la observación continuada por el profesorado de la evolución de su proceso de aprendizaje y maduración personal.

7. En la educación secundaria obligatoria, los equipos docentes, a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, podrán autorizar la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias, cuando consideren que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica y personal.

Artículo 50. Áreas o materias instrumentales.

1. Se prestará especial atención durante toda la enseñanza básica a las áreas o materias instrumentales de lengua española, lengua extranjera y matemáticas. En este sentido, en la regulación del horario semanal de la educación primaria y la educación secundaria obligatoria se tendrá en cuenta el carácter preferente de estas áreas o materias respecto a las restantes y se creará un espacio horario para aquellos alumnos y alumnas necesitados de apoyo educativo.

2. Se incorporarán de manera generalizada las tecnologías de la información y la comunicación a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 51. Estrategias y medidas de apoyo y refuerzo.

1. Los centros docente dispondrán de autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar otras medidas de atención a la diversidad y de fomento de la igualdad entre sexos. Podrán considerarse, entre otras medidas, los agrupamientos flexibles abiertos y el desarrollo de adaptaciones curriculares, sin que en ningún caso puedan llevarse a cabo agrupamientos que supongan discriminación del alumnado más necesitado de ayuda.

2. Asimismo, se desarrollarán actividades de refuerzo y apoyo en horario de tarde dirigidas al alumnado que presente retraso escolar. La Administración educativa regulará esta actividad que será tutelada o impartida por el profesorado del centro, con objeto de trabajar de forma específica las carencias detectadas en el alumnado.

3. La Administración educativa regulará el marco general de atención a la diversidad del alumnado y las condiciones y recursos para la aplicación de las diferentes medidas que serán desarrolladas por los centros docentes.

Artículo 52. Gratuidad de los libros de texto.

1. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. La Administración educativa regulará las condiciones para poner a disposición de los centros y del alumnado los mencionados materiales.

Artículo 53. Servicios complementarios de la enseñanza.

1. Los centros docentes públicos favorecerán la prestación del servicio de comedor escolar para el alumnado de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En los centros docentes públicos de educación infantil y primaria se habilitará un período de tiempo anterior al inicio de la jornada lectiva, sin actividad reglada, que se denominará aula matinal, de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Administración educativa.

3. Los centros docentes públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, ofrecerán fuera del horario lectivo actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado.

4. La Administración educativa autorizará la implantación de estos servicios en los centros docentes públicos de acuerdo con la planificación educativa.

5. La contribución de las familias al coste de estos servicios se establecerá como precio público, de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 54.- Promoción del deporte en edad escolar.

La Consejería de Educación promocionará la implantación de la práctica deportiva en los centros escolares, en horario no lectivo, como medio para conocer las diversas modalidades deportivas y favorecer prácticas, tanto participativas como competitivas, que tendrán en todo caso un carácter eminentemente formativo.

SECCIÓN SEGUNDA

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 55. Principios generales de la educación primaria.

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

2. Los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado, se realizarán de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 56. Las lenguas extranjeras.

La enseñanza de las lenguas extranjeras recibirá una especial atención en esta etapa educativa. A tales efectos, la Administración educativa impulsará, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Incorporar el idioma extranjero en el primer ciclo de la etapa con una dedicación horaria adecuada.
- b) Facilitar la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera.
- c) Disminuir, en determinados casos, el número de alumnos y alumnas por aula en el tercer ciclo.
- d) Favorecer la renovación de los aspectos metodológicos de las lenguas extranjeras, introduciendo métodos más activos y participativos orientados hacia la comunicación oral.
- e) Facilitar la implantación de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa, de acuerdo con lo que determine la Administración educativa.

Artículo 57. Coordinación entre los colegios de educación primaria y los institutos de educación secundaria.

1. Se reforzará la conexión entre los colegios de educación primaria y los institutos de educación secundaria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la educación obligatoria y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los centros elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

SECCIÓN TERCERA

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 58. Principios generales de la educación secundaria obligatoria.

1. La etapa de la educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. Los objetivos de la educación secundaria obligatoria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación, promoción y titulación del alumnado, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 59. Medidas de atención a la diversidad.

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 51, los centros docentes dispondrán de autonomía para integrar las materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la etapa, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Asimismo, dispondrán de autonomía para establecer diversificaciones del currículo desde el tercer curso. La Administración educativa regulará los programas de diversificación curricular a que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que estarán orientados a la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Artículo 60. Alumnado con materias pendientes.

El alumnado que promoció con evaluación negativa en alguna materia seguirá los programas de refuerzo que establezca el departamento correspondiente, que será el órgano responsable de su aplicación y seguimiento.

Artículo 61. Lenguas extranjeras.

La Administración educativa facilitará la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca. Asimismo, en todos los cursos de la etapa se ofertará una segunda lengua extranjera.

Artículo 62. Programas de cualificación profesional inicial.

1. Los centros docentes públicos dispondrán de autonomía para organizar programas de cualificación profesional inicial que, en todo caso, contemplarán los módulos de carácter voluntario a que se refiere la letra c) del artículo 30.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuya superación conduce a la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

2. Corresponde a la Administración educativa la regulación de los programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 63. Pruebas específicas para la obtención del título básico.

1. Durante los dos años siguientes a la finalización de la educación básica, las personas mayores de dieciocho años o de dieciséis que acrediten alguna de las situaciones que se establecen en el artículo 99.3 de la presente Ley, que no hayan obtenido la titulación de graduado en educación secundaria obligatoria dispondrán de una convocatoria cada año para superar las materias pendientes de calificación positiva.

2. Los institutos de educación secundaria organizarán anualmente pruebas específicas para aquellos solicitantes que hubieran estado inscritos en el centro y expedirán, en su caso, la titulación correspondiente.

3. La Administración educativa regulará la organización y estructura de estas pruebas.

Artículo 64. Coordinación entre centros de educación secundaria obligatoria y centros de educación postobligatoria.

Se reforzará la conexión entre los centros de educación secundaria obligatoria y los centros de educación postobligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer su permanencia en el sistema educativo una vez concluida la enseñanza básica.

CAPÍTULO IV

BACHILLERATO

Artículo 65. Principios generales del bachillerato.

1. El bachillerato comprende dos cursos académicos. Podrá acceder al mismo el alumnado que esté en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

2. Los objetivos del bachillerato, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y titulación del alumnado, se realizarán de acuerdo con lo recogido en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La planificación educativa anual contemplará una oferta de enseñanzas de bachillerato a distancia, utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las condiciones que para su autorización, organización y funcionamiento se determinen.

Artículo 66. Coordinación con la educación secundaria obligatoria.

Se adoptará una metodología activa y participativa que permita una transición progresiva desde la educación secundaria obligatoria. La Administración educativa regulará los mecanismos de coordinación que habrán de establecerse, en su caso, entre los centros que impartan estas etapas educativas.

Artículo 67. Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización.

1. Las actividades educativas deberán favorecer la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar métodos de investigación apropiados.

2. Se favorecerá la organización de las modalidades del bachillerato en diferentes vías, con objeto de permitir la especialización del alumnado en función de sus intereses y de su futura incorporación a estudios posteriores y a la vida laboral.

3. Las materias de modalidad conformarán el núcleo central sobre el que se articularán las enseñanzas. Las materias comunes dispondrán de la flexibilidad curricular necesaria para adaptar sus contenidos a las diferentes modalidades.

4. La Administración educativa facilitará la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

Artículo 68. Materias optativas.

Las materias optativas reforzarán, mediante una configuración diferente basada en proyectos y trabajos de investigación, la metodología activa y participativa propia de esta etapa educativa.

Artículo 69. Orientación académica y profesional.

En esta etapa educativa se reforzará la orientación académica y profesional del alumnado y la relación entre los centros que impartan bachillerato y las Universidades y otros centros que impartan la educación superior.

Artículo 70. Ayudas para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.

1. Con objeto de que los jóvenes que cursan estudios de bachillerato tengan la posibilidad de perfeccionar sus conocimientos en un idioma extranjero, se convocarán plazas para facilitar su estancia en países de la Unión Europea.

2. Las familias contribuirán al coste de esta medida, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 71. Principios generales de la formación profesional.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

2. Los objetivos de la formación profesional inicial, su organización y el acceso, evaluación y titulación del alumnado, se realizarán de acuerdo con lo recogido en el capítulo V del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 72. Diseño curricular.

1. Además de los módulos asociados a competencias profesionales, todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán en su currículo formación relativa a prevención de riesgos laborales, lenguas extranjeras, tecnologías de la información y la comunicación y fomento de la cultura emprendedora.

2. Asimismo, todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán un módulo de formación en centros de trabajo con la finalidad de completar las competencias profesionales en situaciones laborales reales.

3. La Administración educativa facilitará la impartición de determinados módulos profesionales en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Artículo 73. Distrito único.

A los únicos efectos del ingreso en los ciclos formativos de formación profesional inicial, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que

impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

Artículo 74. Pruebas de acceso.

1. La Administración educativa facilitará la realización de las pruebas de acceso a la formación profesional inicial del alumnado que no posea la titulación requerida, con objeto de favorecer su permanencia en el sistema educativo.

2. Los centros docentes podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional inicial de grado medio y de grado superior.

3. La Administración educativa regulará las pruebas de acceso a la formación profesional inicial y los cursos de preparación de las mismas.

Artículo 75. Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

1. Corresponde a la Administración educativa desarrollar el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

2. La formación profesional se organizará de forma flexible, ofreciendo un catálogo modular asociado a las competencias profesionales incluidas en el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

3. La Administración educativa establecerá un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y aprendizajes no formales.

Artículo 76. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional.

1. Se creará una red de centros integrados de formación profesional que impartirán todas las ofertas correspondientes a los subsistemas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales conducentes a la obtención de los títulos y certificados de profesionalidad a que se refiere la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La Junta de Andalucía colaborará con la Administración del Estado en la implantación de centros de referencia nacional, especializados en los distintos sectores productivos, para el desarrollo de la innovación y la experimentación en materia de formación profesional.

Artículo 77. Formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea.

Se promoverán programas para que el alumnado pueda realizar prácticas de formación profesional en centros de trabajo ubicados en países de la Unión Europea. Estos programas atenderán los gastos de estancia y desplazamiento.

Artículo 78. Enseñanzas a distancia.

La planificación educativa anual contemplará una oferta de enseñanzas de formación profesional inicial en la modalidad a distancia, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las condiciones que para su autorización, organización y funcionamiento se determinen.

Artículo 79. Ayudas para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.

1. Con objeto de que los jóvenes que cursan estudios de formación profesional inicial tengan la posibilidad de perfeccionar sus conocimientos en un idioma extranjero, se convocarán plazas para facilitar su estancia en países de la Unión Europea.

2. Las familias contribuirán al coste de esta medida, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 80. Colaboración con las Universidades y las empresas.

1. La Consejería de Educación promoverá la colaboración con las Universidades, a fin de establecer convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional inicial de grado superior.

2. La Consejería de Educación promoverá la colaboración con el sector empresarial con la finalidad de fomentar la participación de las empresas en los programas de formación en centros de trabajo que habrá de desarrollar el alumnado de formación profesional.

3. Asimismo, se establecerán medidas para conectar la esfera de la formación profesional con el ámbito laboral, a través de prácticas profesionales en empresas de distintos países de la Unión Europea.

4. La Consejería de Educación promoverá la colaboración entre centros que imparten la formación profesional inicial y las pequeñas y medianas empresas para apoyar la investigación e innovación.

CAPÍTULO VI

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Artículo 81. Definición.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.

SECCIÓN PRIMERA

ENSEÑANZAS ELEMENTALES DE MÚSICA Y DE DANZA.

Artículo 82. Principios generales de las enseñanzas elementales de música y de danza.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar el conocimiento básico de la música y de la danza.

2. Las enseñanzas elementales de música y de danza estarán dotadas de la flexibilidad suficiente para implantar programas educativos en función de las necesidades formativas del alumnado

3. Los programas educativos darán prioridad al desarrollo de las aptitudes rítmicas y auditivas de las personas, fomentando tanto su creatividad como su capacidad de acción y transformación de los conocimientos.

4. Las enseñanzas elementales de música y de danza prestarán especial atención a la educación musical temprana.

Artículo 83. Objetivos.

Las enseñanzas elementales de música y de danza contribuirán a desarrollar en el alumnado las capacidades que le permita:

- a) Apreciar la importancia de la música o de la danza como lenguajes artísticos y medios de expresión cultural de los pueblos y de las personas.
- b) Conocer y valorar el patrimonio musical de Andalucía, con especial atención a la música y a la danza flamencas.
- c) Interpretar y practicar la música o la danza con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.
- d) Desarrollar los hábitos de trabajo individual y de grupo, de esfuerzo y de responsabilidad, que supone el aprendizaje de la música o de la danza.
- e) Desarrollar la concentración y la audición como condición necesaria para la práctica e interpretación artística.
- f) Participar en agrupaciones artísticas, integrándose equilibradamente en el conjunto.
- g) Actuar en público con seguridad en sí mismos y comprender la función comunicativa de la interpretación artística.
- h) Conocer y comprender las diferentes tendencias artísticas y culturales de nuestra época.

Artículo 84. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán un doble modelo organizativo:

- a) Enseñanzas básicas. Enseñanzas adecuadas a los procesos formativos y evolutivos de la persona, especialmente pensadas para niños en edad escolar.
- b) Enseñanzas de iniciación. Enseñanzas de iniciación o de dinamización de la cultura musical dirigidas a todas las personas sin distinción de edad o preparación previa.

2. Las enseñanzas básicas de música y de danza se desarrollarán de forma regular en dos ciclos.

3. Las enseñanzas de iniciación se organizarán en cursos o ciclos de duración y estructura variable en función de las necesidades formativas de las personas a quienes estén dirigidas.

4. La superación de las enseñanzas básicas de música o de danza dará derecho a la obtención en Andalucía del título elemental correspondiente.

5. La Consejería de Educación determinará la organización y la evaluación de las enseñanzas elementales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 85. Centros.

1. Las enseñanzas elementales de música se podrán impartir en los conservatorios elementales y profesionales de música, así como en las escuelas oficiales de música.

2. Las enseñanzas elementales de danza se impartirán en los conservatorios profesionales de danza y, en su caso, en las escuelas oficiales de danza.

Artículo 86. Principios pedagógicos.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza priorizarán la comprensión de la música y del movimiento, así como los conocimientos básicos del lenguaje musical y la práctica de la música o de la danza en grupo.

2. En esta etapa se fomentará el hábito de la audición musical y la asistencia a conciertos o a manifestaciones artísticas.

3. La comprensión rítmica y la educación auditiva tendrán un tratamiento específico y diferenciado a lo largo de toda la enseñanza.

4. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas desarrollando metodologías que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje y favorezcan la capacidad de los alumnos y de las alumnas de aprender por sí mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Artículo 87. Principios generales de las enseñanzas profesionales de música y de danza.

1. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración.
2. La organización, el acceso y la titulación del alumnado, se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en la sección primera del capítulo VI del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. La Administración educativa facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas profesionales de música o danza y las de educación secundaria. A este fin se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Artículo 88. Centros.

Las enseñanzas profesionales de música y de danza se impartirán en los respectivos conservatorios profesionales.

Artículo 89. Principios generales de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

1. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de grado medio y grado superior de formación específica.
2. La organización, el acceso y la titulación del alumnado, se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en la sección segunda del capítulo VI del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. A los únicos efectos de ingreso en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, todos los centros que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.
4. Se promoverán programas para realizar la formación práctica en empresas, estudios o talleres ubicados en países de la Unión Europea. Estos programas atenderán los gastos de estancia y alojamiento.

SECCIÓN TERCERA

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 90. Principios generales de las enseñanzas artísticas superiores.

1. La organización, el acceso y las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores, se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del capítulo VI del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. A los únicos efectos de ingreso en los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores, estos centros se constituirán en un distrito único que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

Artículo 91. Denominación de los centros.

1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música, se denominarán conservatorios superiores de música.

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza, se denominarán conservatorios superiores de danza.

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán escuelas superiores de arte dramático.

4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales.

5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán escuelas superiores de artes plásticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán escuelas superiores de diseño.

Artículo 92. Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos, a efectos organizativos, al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores a que se refiere la disposición adicional segunda de la presente Ley.

Artículo 93. Denominación de los órganos de gobierno.

1. El Consejo Escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas se denominará Junta de Centro.

2. El Vicedirector de los centros superiores de enseñanzas artísticas se denominará Vicedirector de extensión cultural y artística y el Jefe de Estudios, Vicedirector de ordenación académica.

Artículo 94. Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como órgano de consulta y asesoramiento de la Administración educativa y de participación en relación con estas enseñanzas.

2. El Consejo queda adscrito a la Consejería de Educación, y tendrá la composición y funciones que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO VII

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS

Artículo 95. Principios generales de las enseñanzas de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

2. La Administración educativa establecerá las características y organización de las enseñanzas correspondientes al nivel básico.

3. Las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado tendrán las características y organización que se recoge en el capítulo VII del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 96. Oferta de enseñanzas de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas que imparten las escuelas oficiales de idiomas irán destinadas al fomento del plurilingüismo en la sociedad andaluza, priorizando, en su caso, al alumnado que vaya a cursar un idioma distinto del que realiza en sus estudios ordinarios.

2. La Consejería de Educación establecerá un régimen de convalidaciones entre estudios de educación secundaria y estudios correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de idiomas.

3. Asimismo, las escuelas oficiales de idiomas desarrollarán planes y programas para atender la formación permanente en idiomas del profesorado, especialmente del que imparta materias de su especialidad en una lengua extranjera, así como de otros colectivos profesionales y de la población adulta en general.

4. Las enseñanzas de idiomas se ofertarán en las modalidades presencial y semipresencial o a distancia. En este caso, se utilizarán preferentemente las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 97. Requisitos de las escuelas oficiales de idiomas.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir las escuelas oficiales de idiomas relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

CAPÍTULO VIII

ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 98. Principios generales de las enseñanzas deportivas.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. La organización y titulaciones de estas enseñanzas se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en el capítulo VIII del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Las enseñanzas deportivas se podrán impartir en dos modalidades: presencial y semipresencial o a distancia. La modalidad semipresencial o a distancia se realizará utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPITULO IX

EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 99. Principios generales de la educación permanente de personas adultas.

1. La educación permanente constituye una herramienta de inclusión social que permite otorgar autonomía a la persona, ayudándole a tomar decisiones y a asumir responsabilidades en el diseño de sus proyectos vitales y en su desarrollo personal y profesional.

2. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional.

3. Excepcionalmente podrán, asimismo, cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten y que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario.
- b) Ser deportista de alto rendimiento.
- c) Encontrarse en situación personal extraordinaria de enfermedad, discapacidad física o cualquier otra situación de carácter excepcional que le impida cursar las enseñanzas en régimen ordinario.

Artículo 100. Pruebas para la obtención de titulaciones y para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores.

1. La Administración educativa organizará periódicamente pruebas para la obtención de las siguientes titulaciones:

- a) Pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para las personas mayores de dieciocho años.
- b) Pruebas para la obtención del título de Bachillerato para las personas mayores de veinte años.
- c) Pruebas para la obtención del título de Técnico para las personas mayores de dieciocho años.

- d) Pruebas para la obtención del título de Técnico Superior para las personas mayores de veinte años o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

2. Asimismo, se organizarán pruebas para acceder a las enseñanzas artísticas superiores para las personas mayores de diecinueve años.

3. Los requisitos de edad recogidos en los apartados anteriores se entenderán referidos al 31 de diciembre del año de organización de las pruebas.

Artículo 101. Oferta de enseñanzas para personas adultas.

1. La Administración educativa establecerá para cada curso escolar una oferta específica de enseñanzas para personas adultas en los centros docentes públicos. En dicha oferta se incluirán enseñanzas dirigidas a la obtención de la titulación básica, de bachillerato y de formación profesional inicial. Asimismo podrán ofrecerse programas de cualificación profesional inicial y los planes educativos a que se refiere el artículo siguiente.

2. La oferta de enseñanzas de formación profesional facilitará la escolarización del alumnado en módulos profesionales para la adquisición de determinadas competencias profesionales.

3. Asimismo, se establecerá una oferta de enseñanzas de idiomas para personas adultas en las escuelas oficiales de idiomas.

Artículo 102. Planes educativos.

Se consideran planes educativos las siguientes actividades formativas:

- a) Formación básica, dirigida a personas adultas que no han adquirido la titulación básica.
- b) Preparación para la superación de pruebas para la obtención de titulaciones oficiales o de acceso a otros niveles del sistema educativo.
- c) Formación en tecnologías de la información y la comunicación, en lenguas extranjeras y para el fomento de la cultura emprendedora.
- d) Patrimonio cultural andaluz y cultura y lengua española para la población inmigrante.
- e) Formación para el conocimiento y conservación del medio ambiente, para la adquisición de hábitos de vida saludable y para la prevención de enfermedades y de riesgos laborales.

f) Otros planes educativos que contribuyan a la formación a lo largo de la vida.

Artículo 103. Centros específicos de educación permanente de personas adultas.

1. Son centros específicos para la educación permanente de personas adultas los centros de educación permanente y los institutos provinciales de educación permanente.

2. Asimismo, podrán ofrecer enseñanzas específicas para personas adultas los institutos de educación secundaria y las escuelas oficiales de idiomas.

3. El Consejo Escolar de los centros a que se refiere el apartado primero de este artículo se denominará Consejo de Centro.

Artículo 104. Modalidades en la oferta de enseñanzas.

1. Las enseñanzas para personas adultas se impartirán en dos modalidades: presencial y semipresencial o a distancia.

2. La modalidad semipresencial o a distancia se impartirá en los centros que sean autorizados por la Administración educativa para realizar esta oferta de enseñanzas de acuerdo con la planificación educativa. Esta modalidad se realizará utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

3. En los centros de reforma juvenil y establecimientos penitenciarios se garantizará a la población interna el acceso a estas enseñanzas en las modalidades que procedan de acuerdo con las peculiaridades del medio.

Artículo 105. Redes de aprendizaje permanente.

1. Las redes de aprendizaje permanente estarán integradas por los centros de educación permanente, los institutos de educación secundaria, los institutos provinciales de educación permanente y, en su caso, por los centros que incluyan en su oferta formativa bien acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras, bien acciones orientadas a la formación continua de las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

2. La Administración educativa determinará el número de centros que integran cada red, atendiendo a los datos de población, a posibles conexiones con otros centros de formación y a características comunes que hagan posible el desarrollo del aprendizaje y la transmisión de conocimientos y experiencias. Estas redes estarán coordinadas con las zonas educativas a que se refiere el artículo 137 de la presente Ley, de forma que se garantice una oferta coherente de enseñanzas y se optimice la utilización de los recursos.

3. Los centros docentes públicos pertenecientes a una misma red de aprendizaje se interrelacionarán para conseguir un mayor aprovechamiento de sus recursos y un enriquecimiento de las experiencias que se lleven a cabo en la misma, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

TÍTULO III

EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

Artículo 106. Principios de equidad.

1. El servicio público educativo andaluz garantizará la equidad en la distribución de esfuerzos, recursos y oportunidades y la solidaridad con el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que presenta más dificultades para acceder a los beneficios que la educación proporciona.

2. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo el que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.
- b) Que se encuentre en situación de desventaja sociocultural.
- c) Que, por pertenecer a minorías étnicas o culturales, se encuentre en situación desfavorable.
- d) Que, por su condición de inmigrante, se encuentre en situación desfavorable.
- e) Que, por razones sociales o familiares, no pueda seguir un proceso normalizado de escolarización.

- f) Que, por decisiones judiciales o razones de salud, necesite atención educativa fuera de las instituciones escolares.
- g) Que, por cualquier otra circunstancia, se encuentre en situación desfavorable similar.

3. La atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo recogido en el Título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, y en la presente Ley.

4. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, integración escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa, así como de sectorización de la respuesta educativa en aquellos casos en los que sea necesario disponer de recursos específicos de difícil generalización.

5. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará con una distribución equilibrada entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su integración social, favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución de la ratio en función de las características del alumnado y de los centros.

Artículo 107. Detección y atención temprana.

1. La Administración educativa dispondrá lo necesario para identificar tan pronto como sea posible las necesidades educativas especiales del alumnado debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial e iniciar la aplicación de las medidas específicas de apoyo educativo.

2. La aplicación de las medidas específicas de apoyo educativo que este alumnado necesite se mantendrán, mientras sean necesarias, durante todo el periodo de escolarización.

Artículo 108. Participación de las familias.

Se garantizará la participación de las familias en la toma de decisiones relativas a la escolarización y desarrollo del proceso educativo de sus hijos e hijas, especialmente cuando ello suponga la adopción de medidas de carácter extraordinario.

Artículo 109. Formación del profesorado.

1. En los planes de formación del profesorado se incluirán acciones formativas dirigidas específicamente a mejorar la cualificación de los profesionales de la enseñanza

en el ámbito de la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. La Administración educativa favorecerá la formación en los centros educativos de equipos docentes implicados en la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y en el desarrollo de proyectos de educación especial, programas de compensación educativa, atención al alumnado inmigrante o al que presenta altas capacidades intelectuales.

Artículo 110. Colaboración con otras entidades.

La Consejería de Educación colaborará mediante acuerdos, convenios o convocatorias de ayudas económicas con otras administraciones públicas, instituciones y entidades sin ánimo de lucro, para la realización de actividades complementarias destinadas a mejorar la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSOS HUMANOS, MEDIOS MATERIALES Y APOYOS

Artículo 111. Profesorado y personal de atención educativa complementaria.

1. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, corresponde al profesorado y, en su caso, a otros profesionales con la debida cualificación.

2. Los centros que desarrollen programas de compensación educativa y social autorizados por la Administración educativa recibirán la dotación de profesorado de apoyo que corresponda en función de las medidas curriculares y organizativas que se desarrollen, así como el reforzamiento del departamento de orientación o, en su caso, del equipo de orientación educativa. En aquellos centros o zonas que se establezcan, se podrá contemplar la intervención de otros profesionales con la titulación adecuada.

3. Los centros que desarrollen programas específicos dirigidos al alumnado que presente graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, derivadas de su integración tardía en el sistema educativo, recibirán el profesorado de apoyo y los profesionales con la debida cualificación que correspondan para la atención del mismo, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Administración educativa.

Artículo 112. Medios materiales y apoyos.

1. Los centros docentes que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán los recursos materiales adicionales necesarios para garantizar el derecho a la educación del mismo en condiciones adecuadas. A tales efectos, podrán disponer, en su caso, de dotación económica complementaria para gastos de funcionamiento del centro, del material didáctico y técnico adecuado a su alumnado y del mobiliario y los recursos específicos con los que se atenderán las necesidades de adaptación del puesto de estudio.

2. Asimismo, tendrán prioridad en las convocatorias que realice la Administración educativa cuyos objetivos se encuentren en el ámbito propio de la educación especial o la compensación educativa.

3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán una atención preferente de los servicios de apoyo a la educación de su zona educativa.

Artículo 113. Centros privados concertados.

La Administración educativa financiará la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros privados concertados mediante la concertación de unidades de apoyo a la integración o de educación especial.

CAPÍTULO II

RESIDENCIAS ESCOLARES

Artículo 114. Residencias escolares.

1. Las residencias escolares son centros públicos que acogen en régimen de internado a aquellos alumnos y alumnas que cursan estudios postobligatorios fuera de su lugar de origen o a aquellos otros cuya situación personal o familiar así lo aconseje.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas de organización y funcionamiento de las residencias escolares.

3. La Administración educativa convocará para cada curso escolar ayudas para plazas de residencia escolar con objeto de facilitar la escolarización del alumnado.

Artículo 115. Convenios con Escuelas-Hogar.

Las escuelas-hogar son centros de titularidad privada que realizan funciones análogas a las de las residencias escolares en el ámbito de la enseñanza obligatoria. La

Consejería de Educación convocará para cada curso escolar ayudas para plazas de escuelas- hogar y podrá subvencionar el funcionamiento de estos centros mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

CAPÍTULO III

BECAS Y AYUDAS

Artículo 116. Sistema público de becas y ayudas al estudio.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de becas y ayudas al estudio en los niveles educativos no gratuitos.

2. De acuerdo con los requisitos de carácter básico que se establezcan en relación con las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio, corresponderá a la Consejería de Educación la selección, adjudicación y pago de las mismas, así como las actuaciones de verificación y control y, en su caso, la resolución de los recursos administrativos que pudieran interponerse, garantizando, en cualquier caso, el acceso de todos y todas en condiciones de igualdad.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa establecerá los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación con la Administración del Estado.

Artículo 117. Servicio complementario de transporte escolar.

1. La prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia de la etapa educativa correspondiente.

2. La Administración educativa determinará las condiciones para extender este derecho al alumnado escolarizado en la educación infantil.

Artículo 118. Bonificaciones y exenciones de los servicios complementarios.

1. La prestación del servicio de comedor escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica cuando esté obligado a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía.

2. Asimismo, la prestación de los servicios de comedor, aula matinal, actividades extraescolares y estancias para el perfeccionamiento de idiomas en países de

la Unión Europea será gratuita para el alumnado que por motivos familiares se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas.

3. Se podrán conceder bonificaciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO IV

LOS CENTROS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA, ORGANIZATIVA Y DE GESTIÓN

Artículo 119. Disposiciones generales.

1. Los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Dichos modelos de funcionamiento propios pueden contemplar planes de trabajo, formas de organización, ampliación del horario escolar o experimentaciones pedagógicas, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería de Educación.

3. Los centros deberán concretar sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y sus proyectos de gestión.

Artículo 120. El Plan de Centro.

1. El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.

2. La Consejería de Educación establecerá el marco general que permita a los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaborar su Plan de Centro, que tendrá un carácter plurianual y obligará a todo el personal del centro.

3. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

Artículo 121. El proyecto educativo.

1. El proyecto educativo expresa la educación que el centro desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

2. Cada centro, en su proyecto educativo, definirá los objetivos particulares que se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan la etapa educativa de la que se trate y las correspondientes prescripciones acerca del currículo. En todo caso, el citado proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:

- a) Líneas generales de actuación pedagógica.
- b) Coordinación de los contenidos curriculares.
- c) Forma de atención a la diversidad del alumnado.
- d) El plan de orientación y acción tutorial.
- e) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.
- f) El plan de formación del profesorado.
- g) Disponibilidad de los espacios e instalaciones del centro, con referencia especial al uso de la biblioteca escolar como lugar abierto a la comunidad educativa del mismo.
- h) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa.

3. Tanto en la elaboración del proyecto educativo como en su desarrollo posterior se fomentará la implicación de toda la comunidad educativa, debiendo los centros promover compromisos educativos con las familias o representantes legales del alumnado en los que se concreten iniciativas para la mejora del rendimiento escolar de éste.

Artículo 122. El reglamento de organización y funcionamiento.

1. El reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
- b) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, así como las normas para su uso correcto.
- c) El plan de convivencia que recogerá las normas de convivencia tanto generales del centro, que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula. Asimismo, el plan incluirá la existencia de un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.
- d) La organización de la vigilancia, en su caso, de los tiempos de recreo y de los periodos de entrada y salida de clase, fundamentalmente en la educación infantil y en la enseñanza básica.
- e) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados en la normativa vigente a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. En la elaboración o modificación del reglamento de organización y funcionamiento, los centros docentes deberán contar con la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus organizaciones representativas y de los órganos colegiados de gobierno de los centros.

Artículo 123. El proyecto de gestión.

1. Los centros docentes públicos gozarán de autonomía económica en los términos establecidos en la legislación vigente y en esta Ley. Asimismo, dispondrán de autonomía para ordenar y utilizar sus recursos tanto materiales como humanos, para lo que deberán elaborar su proyecto de gestión.

2. Sin perjuicio de que los centros públicos reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares, los cuales se aplicarán, junto con los primeros, a los gastos de funcionamiento de dichos centros. La distribución de dichos ingresos entre las distintas partidas del capítulo de gastos deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro.

3. Las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante la Consejería de Educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.

4. La aprobación del proyecto de presupuesto al que se refiere el apartado 2 de este artículo, así como la justificación de la cuenta de gestión a la que se refiere el apartado 3 anterior, son competencia del Consejo Escolar del centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería de Educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Artículo 124. Autoevaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

1. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos realizarán de manera permanente una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria que incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora, cuya aprobación corresponderá al Consejo Escolar.

2. A tales efectos, en cada centro se creará un equipo de evaluación, que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros, de acuerdo con lo que se establezca.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Artículo 125. El equipo directivo de los centros públicos.

1. El equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y estará integrado por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y, en su caso, por el vicedirector o vicedirectora.

2. Asimismo, se integrarán en el equipo directivo las jefaturas de estudios adjuntas, cuyo número será establecido reglamentariamente en función del número de unidades del centro y de las enseñanzas que imparte, así como, a los efectos que se determinen, el profesorado responsable de la coordinación de aquellos planes estratégicos que disponga la Administración educativa.

3. Los miembros del equipo directivo serán nombrados y cesados por la Administración educativa a propuesta del director o directora del centro, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar del mismo. La designación de los miembros del equipo directivo se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

4. La Consejería de Educación favorecerá el ejercicio de la función directiva mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales del centro. En este sentido, organizará cursos de formación a los que deberán asistir los miembros de dichos equipos.

5. La Consejería de Educación establecerá el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección que, en el caso del director o directora, podrá alcanzar la totalidad del horario lectivo en función del tamaño o complejidad del centro.

Artículo 126. El director o directora de los centros públicos.

1. El director o directora del centro es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en el mismo y ejercerá la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.

2. Asimismo, es el responsable de que el equipo directivo, en el ámbito de sus competencias, establezca el horario del centro y el que corresponde a cada área, materia, módulo o ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente, de

acuerdo con la planificación de las enseñanzas y en concordancia con el proyecto de dirección y con el Plan de Centro.

3. Los directores y directoras de los centros públicos dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y contratación de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en esta Ley. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los directores y directoras de los centros tendrán todas las competencias que corresponden al órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto correspondiente, relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

4. Los directores y directoras de los centros docentes públicos tendrán competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) La incorrección con los miembros del equipo directivo u otros miembros de la comunidad educativa.
- d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

5. Las faltas a que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente.

6. Los directores y directoras de los centros docentes públicos tendrán competencia en la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir, así como en la formulación de requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Artículo 127. El proyecto de dirección.

El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de

intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

Artículo 128. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fije la Administración educativa.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos en centros públicos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

3. Los directores y directoras de los centros públicos serán evaluados al final de su mandato. Los que obtengan evaluación positiva, tendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezca la Administración educativa.

4. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que la Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determine la Administración educativa.

5. Los directores y directoras podrán cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN DOCENTE

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJO ESCOLAR

Artículo 129. Composición y competencias.

1. El Consejo Escolar es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros. La Consejería de Educación arbitrará las medidas necesarias para la participación real y efectiva de los distintos sectores de la comunidad educativa en el mismo.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar del centro se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

3. El Consejo Escolar aprobará y evaluará el Plan de Centro a que se refiere el artículo 120 de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado en relación con la planificación y la organización docente y analizará y evaluará el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones en las que participe.

4. Reglamentariamente se determinará la composición y competencias del Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

SECCIÓN SEGUNDA

CLAUSTRO DE PROFESORADO

Artículo 130. Composición y competencias.

1. El Claustro de Profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro, que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro. Estará integrado por todos los profesores y profesoras que prestan servicio en el mismo, recayendo su presidencia en el director o directora.

2. Reglamentariamente se determinarán las competencias del Claustro de Profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

SECCIÓN TERCERA

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE EN LOS CENTROS PÚBLICOS

Artículo 131. Regulación y funcionamiento.

1. Son órganos de coordinación docente y de orientación los departamentos didácticos y los departamentos de orientación en los institutos de educación secundaria y los equipos de ciclo y los equipos de orientación en los centros que imparten educación infantil y primaria. La Administración educativa podrá determinar otros órganos de coordinación docente.

2. La Administración educativa regulará los órganos de coordinación docente y de orientación de los centros públicos, así como su funcionamiento, potenciando la colaboración y el trabajo en equipo del profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 132. Equipos de ciclo y de orientación.

1. Los equipos de ciclo son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, estando integrados por todos los maestros y maestras que impartan docencia en él.

2. En las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria existirán equipos de ciclo. Dichos equipos contarán con un coordinador o coordinadora que será nombrado a propuesta del director o directora, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

3. Asimismo, los centros de educación infantil y primaria tendrán un equipo de orientación que estará integrado, al menos, por un profesional del equipo de orientación, que se integrará en el Claustro de Profesorado a todos los efectos y, en su caso, por los maestros y maestras especialistas en educación especial o en audición y lenguaje y otros profesionales con la debida cualificación con que cuente el mismo. El equipo de orientación colaborará con los equipos de ciclo en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y elaborará las adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise.

Artículo 133. Departamentos.

1. En los institutos de educación secundaria y en los centros públicos que impartan las enseñanzas artísticas y de idiomas existirán departamentos.

2. En los departamentos de coordinación didáctica se integrará el profesorado de las especialidades que imparte las enseñanzas asignadas al departamento. Contarán con un jefe o jefa que será nombrado a propuesta del director o directora del centro.

3. En los departamentos de orientación se integrará, al menos, un orientador y aquellos profesores y profesoras del centro y otros profesionales con la debida cualificación que se determinen.

4. Las jefaturas de los departamentos didácticos y de orientación serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario de los cuerpos de catedráticos.

5. Corresponde a los departamentos la propuesta de distribución entre el profesorado de las áreas, materias, módulos o ámbitos, de acuerdo con el horario general del centro establecido por el equipo directivo.

6. Reglamentariamente se podrán establecer otros departamentos en los centros a que se refiere este artículo.

Artículo 134. Equipos docentes.

1. Los equipos docentes de los institutos de educación secundaria estarán constituidos por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.

2. Los equipos docentes trabajarán para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 135. La tutoría.

1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por el Director o Directora del centro, de entre el profesorado que imparte docencia en el mismo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.

3. La Administración educativa renocerá la función tutorial del profesorado.

TITULO V

REDES Y ZONAS EDUCATIVAS. DESCENTRALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I

REDES EDUCATIVAS

Artículo 136. Redes educativas.

1. La Administración educativa favorecerá el funcionamiento en red de los centros educativos, con objeto de compartir recursos, experiencias e iniciativas y desarrollar programas de intercambio de alumnado y profesorado.

2. Con objeto de facilitar la regulación pacífica de los conflictos de convivencia que se puedan producir en los centros docentes y favorecer el intercambio de información y el apoyo mutuo, la Administración educativa impulsará la creación de

redes de mediación en las zonas educativas a que se refiere el artículo siguiente, integradas por miembros de la comunidad educativa y personas expertas en la regulación de conflictos. A tales efectos, se desarrollarán actuaciones de formación en este ámbito en los propios centros docentes.

3. Asimismo, se favorecerá la creación de redes educativas de profesorado y de centros que promuevan programas, planes y proyectos educativos para la mejora permanente de las enseñanzas.

CAPÍTULO II

DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN PRIMERA

LAS ZONAS EDUCATIVAS

Artículo 137. Las zonas educativas.

1. La zona educativa es la unidad de ámbito geográfico inferior a la provincia en que se organiza territorialmente la Administración educativa para la planificación y gestión de los servicios educativos, así como para la coordinación de los procedimientos, programas y servicios de apoyo a las actividades educativas que desarrolla.

2. Cada zona educativa se refiere al conjunto de centros docentes y de recursos educativos que la conforman, que permitirá la prestación de un servicio público educativo de calidad.

3. Se crea una oficina territorial de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en cada una de las zonas educativas.

4. La Administración educativa podrá adscribir a la zona educativa personal docente, de administración y servicios y de atención educativa complementaria para prestar servicios a los diferentes centros docentes de la misma.

5. En cada zona educativa se creará un Consejo de Coordinación de zona, del que formarán parte los directores y directoras de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la inspección educativa y los servicios de apoyo a la educación. Reglamentariamente se establecerá la composición, organización y funcionamiento de los Consejos de Coordinación de zona.

6. La Administración educativa regulará reglamentariamente los criterios generales para la determinación de las zonas educativas y para asignar personal a las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN

Artículo 138. Servicios de apoyo a la educación.

1. Los Equipos de Orientación Educativa y los Centros del Profesorado, como servicios de apoyo a la educación, ejercerán su actividad en las zonas educativas a que se refiere el artículo anterior.

2. Los Equipos de Orientación Educativa son unidades básicas de orientación psicopedagógica que, mediante el desempeño de funciones especializadas en las áreas de orientación educativa, atención al alumnado con necesidades educativas especiales, compensación educativa y apoyo a la función tutorial del profesorado, actúan en el conjunto de los centros del ámbito geográfico que corresponda de una zona educativa.

3. Los Centros del Profesorado son unidades de la Consejería de Educación encargadas de la dinamización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado en el ámbito geográfico que corresponda de una zona educativa.

4. La organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado y de los Equipos de Orientación Educativa serán establecidos reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA

LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Artículo 139. Inspección del sistema educativo.

1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos que integran los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la Administración educativa.

2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 140. Organización de la inspección educativa.

1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.

2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen la inspección educativa se organizará territorialmente en las zonas educativas a que se refiere el artículo 137.

3. En cada Servicio Provincial de Inspección de Educación se constituirán áreas específicas de trabajo estructurales y curriculares, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca reglamentariamente.

4. La organización y funcionamiento de las diferentes áreas específicas de trabajo, que tendrán un ámbito de actuación regional, serán determinados por la Administración educativa.

Artículo 141. Planes de actuación.

1. Las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación generales, provinciales y de zona.

2. Los planes de actuación impulsarán la presencia de la inspección educativa en los centros, programas y servicios educativos con el fin de supervisar, evaluar, asesorar e informar sobre su funcionamiento. Asimismo, recogerán los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con otros servicios de la zona educativa.

Artículo 142. Consideración de autoridad pública.

En el desempeño de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tales recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 143. Visita a los centros docentes.

1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa vigente, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso.

2. La visita de la inspección educativa será la estrategia habitual para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones para la mejora de los centros, programas y servicios

educativos. De dichas visitas se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine.

Artículo 144. Formación y evaluación.

1. La Administración educativa incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras y facilitará la asistencia de éstos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional.

2. Asimismo, la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

CAPÍTULO III

LA MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 145. Información a la ciudadanía a través de medios electrónicos.

La Administración educativa potenciará la puesta a disposición del público, a través de medios electrónicos, de toda la información necesaria para facilitar la relación de éste con la Consejería de Educación y los centros docentes.

Artículo 146. Realización de trámites administrativos a través de medios electrónicos.

La Administración educativa facilitará la realización de trámites administrativos a través de internet. A tales efectos, se prestará especial atención a los procedimientos de escolarización e inscripción y matriculación del alumnado, así como a los que realizan los miembros de la comunidad educativa y, particularmente, el profesorado.

Artículo 147. Gestión telemática de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

1. La Administración educativa desarrollará un sistema informatizado de gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos a través de internet que permita la relación entre éstos y la Consejería de Educación. Reglamentariamente se establecerán las características del sistema que, en todo caso, garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal que se recojan en el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Se facilitará que los Directores y Directoras dispongan de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada.

Artículo 148. Calidad de los servicios educativos.

En el marco de la normativa vigente, la Administración educativa favorecerá la realización de Cartas de Servicios y el desarrollo de sistemas de evaluación de la calidad de los órganos y unidades administrativas que la conforman. En las Cartas de Servicios se plasmará el compromiso de calidad del órgano correspondiente y se recogerán las prestaciones y los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios que se ofrecen.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

REQUISITOS, FINALIDADES Y ÁMBITOS

Artículo 149. Finalidades y ámbitos de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo andaluz se orienta a la mejora permanente del mismo y persigue el aprendizaje satisfactorio y relevante del alumnado, que contribuya al éxito escolar del mismo.

2. La evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre todas las instituciones, agentes, centros, servicios y programas que intervienen en el mismo, así como a los procesos de enseñanza y aprendizaje y a los resultados académicos del alumnado.

Artículo 150. Requisitos de la evaluación educativa.

1. Los programas y procesos de evaluación educativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Participación de todos los sectores implicados.
- b) Confidencialidad en el tratamiento de la información y respeto a la intimidad de las personas en todo el proceso de indagación y recogida de datos.
- c) Transparencia del proceso y publicidad de los resultados obtenidos.

d) Corresponsabilidad de toda la comunidad educativa en el proceso de mejora que se derive de los resultados de la evaluación y compromiso ético con la misma.

2. Los programas y procesos de evaluación educativa se articularán en torno a Planes Generales de Evaluación Educativa que, con una vigencia de cinco años, serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DE LOS CENTROS DOCENTES

Artículo 151. Organismo responsable de la evaluación.

1. La evaluación general del sistema educativo andaluz será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, a que se refiere la disposición adicional octava de la presente Ley, de acuerdo con lo que se disponga en el correspondiente Plan General de Evaluación Educativa.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa colaborará con el Instituto de Evaluación, organismo responsable de la evaluación del sistema educativo español de acuerdo con lo recogido en el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna la normativa estatal de carácter básico.

Artículo 152. Evaluación general del sistema educativo andaluz.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá y hará públicos los procedimientos de evaluación, así como los criterios e indicadores que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos del sistema educativo andaluz.

2. En el marco del Plan General de Evaluación Educativa, la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz.

3. Asimismo, se favorecerá la participación en los programas internacionales de evaluación educativa.

Artículo 153. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, en el marco de la evaluación general del sistema educativo andaluz, realizará evaluaciones generales de diagnóstico

que permitan obtener datos representativos tanto del alumnado, como de los centros docentes.

2. De acuerdo con lo recogido en los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria, todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa coordinará la evaluación de diagnóstico a que se refiere el apartado anterior, que será regulada por la Administración educativa y de cuyos resultados se informará a la comunidad educativa de cada centro en la forma que la citada normativa establezca.

Artículo 154. Evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

La Administración educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros, programas y servicios educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen. En la aplicación de dichos planes de evaluación participará la inspección educativa.

Artículo 155. Evaluación voluntaria del profesorado.

1. La Administración educativa facilitará la evaluación voluntaria de la práctica docente desarrollada por el profesorado, a efectos de su promoción profesional.

2. La evaluación positiva de la labor docente tendrá efectos económicos y profesionales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el órgano responsable de realizar la evaluación voluntaria del profesorado, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine, garantizando, en todo caso, la plena transparencia, objetividad, imparcialidad y confidencialidad del procedimiento.

Artículo 156. Difusión del resultado de las evaluaciones.

La Consejería de Educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES

CAPÍTULO I

COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

Artículo 157. Marco de la cooperación.

Las Entidades locales cooperarán con la Administración educativa en la programación de la enseñanza, en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Asimismo, facilitarán la información demográfica necesaria para planificar los procesos de escolarización y podrán cooperar en la realización de actividades o servicios complementarios, en los términos previstos en la presente Ley y en la demás normativa que resulte de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA

COOPERACIÓN EN LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DOCENTES

Artículo 158. Ofrecimiento de terrenos.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los municipios cooperarán con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

Artículo 159. Enseñanzas de régimen general.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la conservación, vigilancia y mantenimiento de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial dependientes de la Administración educativa corresponderá a los

municipios donde estén ubicados. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa.

2. De acuerdo con lo recogido en la disposición adicional decimoquinta.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando la Administración educativa deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, educación primaria o educación especial, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer y segundo curso de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

Artículo 160. Centros de enseñanzas de titularidad municipal.

La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para la creación de centros de titularidad municipal que impartan enseñanzas del sistema educativo.

Artículo 161. Conservatorios municipales y escuelas de música y danza.

La Administración educativa colaborará en el sostenimiento de los conservatorios elementales y de las escuelas de música y danza de titularidad municipal mediante la concesión de ayudas económicas, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

SECCIÓN TERCERA

COOPERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 162. Ámbitos de actuación y fórmulas de colaboración.

1. La Administración educativa y las Administraciones locales podrán colaborar en la prestación del servicio educativo. De manera particular, se podrán establecer mecanismos de colaboración en los siguientes aspectos:

- a) Prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

- b) Desarrollo de programas y actuaciones de compensación educativa, actuaciones dirigidas al alumnado de familias temporeras y de inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades de acceso al empleo.
- c) Desarrollo de programas y actuaciones de educación permanente de personas adultas.
- d) Utilización de las instalaciones de los centros docentes fuera del horario escolar.
- e) Utilización de las instalaciones escolares para la realización de actividades de educación no formal en periodos vacacionales.
- f) Utilización de las instalaciones municipales por el alumnado inscrito o matriculado en los centros docentes.
- g) Utilización coordinada de las bibliotecas escolares y municipales.
- h) Utilización coordinada de las instalaciones deportivas.
- i) Realización de actividades extraescolares de los centros docentes y en la gestión de los servicios complementarios de la enseñanza.
- j) Desarrollo de programas de cualificación profesional inicial, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

2. Para hacer efectiva la colaboración a que se refiere el apartado anterior se podrán suscribir los correspondientes Convenios, en los que se establecerán las condiciones generales que articulen dicha cooperación.

CAPITULO II

COOPERACIÓN CON LAS UNIVERSIDADES

Artículo 163. Cooperación con las Universidades andaluzas.

1. La Administración educativa y las Universidades andaluzas colaborarán en todos aquellos aspectos que contribuyan a la mejora del sistema educativo y, principalmente, en los siguientes:

- a) Enseñanza de personas adultas.
- b) Realización de trabajos de investigación y evaluación educativa.

- c) Acceso del alumnado a la educación superior.
- d) Formación inicial y permanente del profesorado.
- e) Prácticas en el sistema educativo del alumnado matriculado en las Universidades.
- f) Actividades de extensión universitaria y de voluntariado.
- g) Potenciación de la actividad académica bilingüe.
- h) Elaboración, producción y difusión de materiales pedagógicos y de apoyo al currículo.
- i) Incorporación del profesorado de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a los departamentos universitarios, en los términos establecidos en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Para hacer efectiva la colaboración a que se refiere el apartado anterior se podrán suscribir los correspondientes Convenios, en los que se establecerán las condiciones generales que articulen dicha cooperación.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS

Artículo 164. Concertación de políticas educativas y de programas de cooperación territorial.

La Administración educativa andaluza podrá concertar con otras Administraciones educativas el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad, así como participar en los programas de cooperación territorial que promueva el Estado para alcanzar los objetivos educativos recogidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CAPÍTULO IV
COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

SECCIÓN PRIMERA

EL VOLUNTARIADO

Artículo 165. El voluntariado en el ámbito educativo.

El voluntariado en el ámbito educativo tendrá como principios básicos los recogidos en el artículo 4 de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, y se orientará preferentemente a la consecución de las siguientes finalidades:

- a) Colaborar en la realización de actividades educativas complementarias o extraescolares dirigidas al alumnado de los centros docentes de Andalucía.
- b) Contribuir a la apertura de los centros docentes de Andalucía a su entorno social, cultural y económico.
- c) Cooperar en la extensión de las actuaciones que en materia educativa realice la Junta de Andalucía en el exterior.
- d) Fomentar la utilización de las instalaciones de los centros docentes fuera del horario escolar, con objeto de alcanzar una mayor rentabilidad social y educativa de las mismas.
- e) Ofrecer a los niños y jóvenes alternativas educativas y lúdicas para utilizar su tiempo libre.
- f) Coadyuvar positivamente a la educación y a la integración social de las personas discapacitadas o en riesgo de exclusión.
- g) Cualesquiera otras que contribuyan a mejorar la libertad, la participación y los valores de solidaridad y compromiso social en el ámbito educativo.

Artículo 166. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades que deseen llevar a cabo actividades de voluntariado en el ámbito educativo habrán de estar legalmente constituidas, tener personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas de acción voluntaria en este ámbito.

2. Asimismo, habrán de inscribirse en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 169 de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos reglamentariamente se determine.

Artículo 167. Celebración de Convenios.

La Consejería de Educación podrá celebrar convenios con entidades que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito educativo, para la realización de estas actividades.

Artículo 168. Ayudas públicas.

Sin perjuicio de la posibilidad de formalizar convenios de acuerdo con lo recogido en el artículo anterior, la Administración educativa fomentará las actividades de voluntariado en este ámbito mediante la concesión de ayudas económicas, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

SECCION SEGUNDA

CENSO DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ENSEÑANZA

Artículo 169. Creación.

1. Se crea el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades a que se refieren las Secciones Segunda de los Capítulos I y IV del Título I, la Sección Sexta del Capítulo II del Título I y la Sección Primera del Capítulo IV del presente Título.

2. Su organización y funcionamiento, alcance y contenido será objeto de posterior desarrollo reglamentario. En todo caso, la inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza de entidades que desarrollen la acción voluntaria en el área educativa se realizará a través del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, para lo que se establecerán los mecanismos adecuados de coordinación.

Artículo 170. Percepción de subvenciones o ayudas públicas.

La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que convoque a tales efectos la Consejería de Educación con cargo a sus propias consignaciones presupuestarias.

SECCIÓN TERCERA

ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES

Artículo 171. Participación del empresariado en los Consejos Escolares.

1. La Administración educativa regulará las condiciones por las que los centros que impartan enseñanzas de formación profesional o de artes plásticas y diseño incorporarán a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

2. Asimismo, las organizaciones patronales tendrán representación en los Consejos Escolares de ámbito superior en los términos establecidos en la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 172. Convenios de Colaboración con empresas u organizaciones empresariales.

Los directores y directoras de los institutos de educación secundaria, previo informe del Consejo Escolar, podrán establecer convenios de colaboración con empresas o con organizaciones empresariales para desarrollar la fase de formación en centros de trabajo de su alumnado de formación profesional.

Artículo 173. Participación de las organizaciones sindicales en los Consejos Escolares.

Las organizaciones sindicales tendrán representación en los Consejos Escolares a que se refiere la Ley 4/1984, de 9 de enero, en los términos recogidos en la misma y en su normativa de desarrollo.

SECCIÓN CUARTA

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 174. Contribución al proceso educativo.

1. La Consejería de Educación podrá establecer acuerdos de colaboración con los medios de comunicación con objeto de hacer converger a los profesionales de la información y de la educación en un mismo proyecto de formación de la juventud andaluza.

2. A tales efectos, los poderes públicos favorecerán que los medios de comunicación social tengan en cuenta en sus códigos éticos los principios que sustentan la educación andaluza, evitando la emisión de contenidos degradantes u ofensivos.

Artículo 175. Programas de interés educativo.

1. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de programas o espacios de interés educativo en cualquier medio de comunicación social. A tales efectos, se podrán suscribir los oportunos convenios de colaboración.

2. La Consejería de Educación impulsará la colaboración con la Radio Televisión Pública de Andalucía para la emisión de programas de interés educativo.

TÍTULO VIII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 176. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

El Gobierno acordará un plan de gasto en educación que permita dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, en el marco de los objetivos educativos europeos y españoles.

Artículo 177. Informe anual sobre el gasto en la educación.

El Gobierno elaborará un informe anual sobre el gasto en educación, en el que se analice desde el punto de vista económico el rendimiento del sistema educativo público y el de sus centros, y las recomendaciones que se derivan de dicho análisis.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Exención del pago de tasas o precios públicos.

Los estudios de bachillerato, formación profesional inicial y enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño no están sujetos al pago de tasas o precios públicos.

Disposición adicional segunda. Creación y naturaleza del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Se crea, con la denominación de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, un organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, al que corresponde ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en la presente Ley.

2. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se adscribe a la Consejería de Educación, a la que corresponderá la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará dotado de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

4. La organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustará a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición adicional tercera. Objetivos y funciones del Instituto.

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover las enseñanzas artísticas superiores a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.
- b) Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.
- c) Cooperar para la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para el desarrollo de los objetivos anteriores corresponden al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

- a) Ejercer la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.
- b) Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores.
- c) Proporcionar una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, de los centros superiores de enseñanzas artísticas.
- d) Mejorar la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores con los restantes grados y niveles de las enseñanzas artísticas, especialmente con las de carácter profesional.

- e) Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de postgrado.
- f) Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores.
- g) Facilitar el acceso del alumnado de los centros superiores de enseñanzas artísticas a estudios complementarios, de perfeccionamiento profesional y programas educativos internacionales.
- h) Gestionar los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.
- i) Gestionar el acceso a los centros superiores de enseñanzas artísticas.
- j) Potenciar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas artísticas superiores.
- k) Difundir las enseñanzas artísticas superiores.
- l) Colaborar con el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición adicional cuarta. Órganos de gobierno y dirección del Instituto.

1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. El Consejo Rector es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección, el gobierno del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con las emanadas por la Consejería de Educación.

3. El Consejo Rector está constituido por:

- Presidencia: la persona titular de la Consejería de Educación.
- Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección General de la Consejería de Educación a la que corresponde la competencia de las enseñanzas artísticas superiores.

- Vocales:
 - a) Dos representantes de la Consejería de Educación y uno de la Consejería de Cultura, con rango, al menos, de Director o Directora General, designados por los respectivos titulares.
 - b) Cuatro directores o directoras de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública, designados por la persona titular de la Consejería de Educación.
 - c) La persona titular de la presidencia del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.
 - d) La persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- 4. El Consejo Rector designará, a propuesta de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, salvo que fuese miembro del Consejo Rector.
- 5. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:
 - a) Aplicar los criterios de actuación del Instituto, de conformidad con las directrices establecidas por la Consejería de Educación.
 - b) Aprobar el borrador del anteproyecto del presupuesto del Instituto.
 - c) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales del Instituto.
 - d) Emitir los informes de carácter general que sean competencia del Instituto.
 - f) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan la presente Ley, sus estatutos o la normativa vigente.
- 6. La Presidencia del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe.
- 7. Son atribuciones de la Presidencia:
 - a) Representar al Instituto y a su Consejo Rector.
 - b) Presidir y convocar el Consejo Rector, fijando el orden del día, así como señalar el lugar, día y hora de celebración y, en su caso, dirimir con su voto de calidad los posibles empates que pudieran producirse.

- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- d) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos del Instituto.

8. El nombramiento y cese de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación.

9. El Director o la Directora General será nombrado de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.

10. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector y a la Presidencia, la Dirección General del Instituto dirige, coordina, planifica y controla las actividades del mismo. De forma específica le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito al Instituto, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.
- c) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.
- d) Preparar y elevar al Consejo Rector el borrador del anteproyecto del presupuesto, el plan general de actividades, la memoria anual y las cuentas anuales.
- e) Todas aquéllas que le atribuyan los estatutos, la normativa vigente y las que le sean delegadas.

Disposición adicional quinta. Régimen económico y financiero del Instituto.

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá para el cumplimiento de sus funciones de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

2. El Instituto estará sometido al régimen de presupuestos establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y por las Leyes del Presupuestos de cada ejercicio.

3. El Instituto estará sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

4. El régimen de contratación del Instituto será el aplicable a las Administraciones públicas.

5. El patrimonio del Instituto estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda. Se le podrán, asimismo, adscribir otros bienes y derechos para el desarrollo de sus funciones.

6. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a los organismos autónomos.

Disposición adicional sexta. Régimen jurídico y de personal del Instituto.

1. El régimen jurídico de los actos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y demás normativa vigente.

2. Los actos administrativos del Instituto, dictados por la Presidencia del Consejo Rector o por los órganos colegiados que preside, agotan la vía administrativa.

3. Contra los actos administrativos del Instituto dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Presidencia.

4. Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal del Instituto podrá ser tanto funcionario

como laboral, en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

Disposición adicional séptima. Estatutos y constitución efectiva del Instituto.

1. Los estatutos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores especificarán, entre otras previsiones, las competencias y funciones que se le encomiendan, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad.

2. La constitución efectiva del Instituto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición adicional octava. Creación y naturaleza de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, un organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, a la que corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el Título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la presente Ley.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa se adscribe a la Consejería de Educación, a la que corresponderá la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará dotada de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

4. La organización y funcionamiento de la Agencia se ajustará a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición adicional novena. Objetivos y funciones de la Agencia.

1. Corresponden a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa los siguientes objetivos:

- a) Aplicar las orientaciones de evaluación educativa establecidas por el Gobierno de la Junta de Andalucía en los Planes Generales de Evaluación Educativa.
- b) Incidir en la mejora general de la calidad del sistema educativo andaluz.
- c) Homologar los criterios y métodos de evaluación del sistema educativo andaluz con los de los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio educativo y favorezca el estudio comparativo del sistema educativo andaluz con los de otras comunidades autónomas o países.
- d) Colaborar en la promoción de la evaluación continua por los centros docentes de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje que llevan a cabo y de los resultados de su alumnado.
- e) Fomentar la cultura de la evaluación en general y de la autoevaluación en todos los servicios, programas y centros que conforman el sistema educativo andaluz.
- f) Favorecer la evaluación voluntaria del profesorado.

2. Para el desarrollo de los objetivos anteriores corresponde a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa las siguientes funciones:

- a) Elaboración, desarrollo y aplicación de los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz, en el marco del Plan General de Evaluación Educativa.
- b) Elaborar y evaluar los indicadores de calidad del sistema educativo andaluz, analizando sus resultados y realizando propuestas de mejora.
- c) Coordinar la realización de las pruebas generales de diagnóstico y analizar los resultados globales de la misma.
- d) Colaborar con el Instituto de Evaluación en el desarrollo de los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo español.
- e) Colaborar con el Instituto de Evaluación en el desarrollo de las evaluaciones internacionales en las que participe España.
- f) Certificar, en su caso, los logros alcanzados por los diferentes centros, programas o servicios en los procesos de evaluación realizados, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

- g) La evaluación de las actividades docentes y de gestión del profesorado a efectos de la emisión de los informes que, de acuerdo con lo que establezca la normativa que corresponda, puedan ser solicitados para la promoción interna del profesorado y la asignación, en su caso, de complementos retributivos.
- h) La evaluación de la consecución de los objetivos propios de cada centro para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo fijados en el Plan de Centro, para la asignación de las retribuciones complementarias a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.
- i) La emisión de informes de evaluación de la actividad realizada por el profesorado o los centros docentes para el desarrollo de programas educativos, por encargo del departamento competente de la Administración educativa.
- j) Asesorar a la Administración educativa en la propuesta de planes de mejora y el seguimiento de la aplicación de los mismos mediante la evaluación de sus resultados.
- k) Otras funciones que le atribuya la presente Ley, sus estatutos o la normativa legal vigente.

Disposición adicional décima. Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia.

1. Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. El órgano técnico de evaluación de la Agencia es la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.

3. El Consejo Rector es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección, el gobierno de la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma, de conformidad con las emanadas de la Consejería de Educación.

4. El Consejo Rector estará constituido por:

Presidente: la persona titular de la Consejería de Educación.

Vicepresidente: la persona titular de la Dirección General de la Consejería de Educación que tenga asignadas las competencias en materia de evaluación educativa.

Vocales:

- a) La Dirección General de la Agencia
- b) Las personas titulares de los centros directivos que conforman el Consejo de Dirección de la Consejería de Educación, de acuerdo con su estructura orgánica vigente.
- c) Dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda con rango, al menos, de Director o Directora General, designados por la persona titular de la Consejería a la que se encuentra adscrita la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.
- d) Siete miembros elegidos por la Consejería de Educación, de entre funcionarios de reconocido prestigio con experiencia en el ámbito de la evaluación, de los que cinco pertenecerán al Cuerpo de Inspectores de Educación o del extinguido Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa.

5. El Consejo Rector designará, a propuesta de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, salvo que fuese miembro del Consejo Rector.

6. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

- a) Aplicar los criterios de actuación de la Agencia, de conformidad con las directrices establecidas en el Plan General de Evaluación Educativa.
- b) Aprobar el borrador del anteproyecto del presupuesto de la Agencia.
- c) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales de la Agencia.
- d) Emitir los informes de carácter general que sean competencia de la Agencia o ratificar los emitidos por la Comisión Técnica cuando así lo disponga su normativa de funcionamiento.
- e) Aprobar las normas y criterios básicos que regirán la actuación de la Comisión Técnica, así como las propuestas de protocolos de evaluación que ésta realice.
- f) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le atribuya la presente Ley, los estatutos de la Agencia o la normativa vigente.

7. La Presidencia de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe.

8. Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Representar a la Agencia y a su Consejo Rector.
- b) Presidir y convocar el Consejo Rector, fijando el orden del día, así como señalar el lugar, día y hora de celebración y, en su caso, dirimir con su voto de calidad los posibles empates que pudieran producirse.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- d) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos de la Agencia.

9. El nombramiento y cese de la Dirección General de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Educación.

10. El Director o la Directora General será nombrado de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

11. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector y a la Presidencia, la Dirección General de la Agencia dirige, coordina, planifica y controla las actividades de la misma. De forma específica le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito a la Agencia, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.
- c) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.
- d) Preparar y elevar al Consejo Rector el borrador del anteproyecto del presupuesto, los planes plurianuales de evaluación del sistema educativo andaluz, el plan general de actividades, la memoria anual y las cuentas anuales.
- e) Resolver los procesos de evaluación y acreditación que realice la Agencia.

- f) Todas aquellas que le atribuyan los estatutos, la normativa vigente y las que le sean delegadas.

12. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación se constituye como el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.

13. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación estará presidida por el Director o la Directora General de la Agencia y tendrá la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se prevea en los estatutos. En todo caso, formarán parte de la misma personas de reconocido prestigio en los diferentes campos de actuación de la Agencia y actuará como Secretario o Secretaria de la misma, con voz y sin voto, el titular de la Secretaría del Consejo Rector.

14. La Comisión Técnica elaborará las propuestas de protocolo de evaluación, en las que se determinarán los criterios o elementos de juicio técnico sobre los que se basarán las decisiones de evaluación que se realicen, así como el correspondiente baremo. Estos protocolos serán aprobados por el Consejo Rector de la Agencia y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Una vez establecidos no podrán ser modificados hasta que haya transcurrido un periodo mínimo de cinco años desde la fecha de su aprobación o última revisión.

15. Corresponde al Director General de la Agencia dictar la Resolución de los resultados de los procesos de evaluación y acreditación, de acuerdo con la decisión de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación. La Resolución deberá estar motivada y tendrá carácter confidencial en el caso de las personas físicas.

Disposición adicional undécima. Régimen económico y financiero de la Agencia.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá para el cumplimiento de sus funciones de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

2. La Agencia estará sometida al régimen de presupuestos establecidos en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. La Agencia estará sometida al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

4. El régimen de contratación de la Agencia será el aplicable a las Administraciones públicas.

5. El patrimonio de la Agencia estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda. Se le podrán, asimismo, adscribir otros bienes y derechos para el desarrollo de sus funciones.

6. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a los organismos autónomos.

Disposición adicional duodécima. Régimen jurídico y de personal de la Agencia.

1. El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y demás normativa vigente.

2. Los actos administrativos de la Agencia dictados por el Presidente o la Presidenta del Consejo Rector o por los órganos colegiados que preside agotan la vía administrativa.

3. Contra los actos administrativos de la Agencia dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Presidencia.

4. Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

Disposición adicional decimotercera. Código ético, estatutos y constitución efectiva de la Agencia.

1. Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia establecerá un código ético de actuación, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el procedimiento de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración pública.

2. Los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan, el patrimonio que se le asigne a la Agencia para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico- financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad.

3. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación.

Disposición adicional decimocuarta. Datos personales del alumnado.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos y alumnas.

2. Los padres, madres o tutores y el propio alumnado deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno o alumna a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional decimoquinta. Centros de atención socioeducativa.

Los establecimientos autorizados por la Junta de Andalucía como centros de atención socioeducativa a menores de tres años quedan autorizados para impartir el primer ciclo de la educación infantil.

Disposición adicional decimosexta. Institutos provinciales de formación de adultos.

Los institutos provinciales de formación de adultos pasan a denominarse institutos provinciales de educación permanente.

Disposición adicional decimoséptima. Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento.

1. Con objeto de garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en los órganos consultivos y de asesoramiento a que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los órganos, organizaciones e instituciones cuya representación sea un número par deberán designar el mismo número de hombres que de mujeres, tanto en el caso de las y los titulares como en el de los y las suplentes.
- b) Los órganos, organizaciones e instituciones representados por un solo representante deberán designar titular y suplente de distinto sexo.
- c) La Consejería de Educación con carácter previo al nombramiento de las personas designadas, comprobará el cumplimiento del porcentaje mínimo legalmente exigido de participación paritaria de mujeres y de hombres.
- d) En la sustitución de miembros y suplentes que se hayan designado deberá mantenerse el sexo de la persona que se sustituye.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los órganos de selección de personal en los distintos procedimientos que se convoquen para el ingreso en los cuerpos de la función pública docente.

Disposición adicional decimoctava. Personal interino mayor de cincuenta y cinco años.

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes, mayor de cincuenta y cinco años, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga reconocido en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza, al menos, ocho años de servicio. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

2. El requisito de edad recogido en el apartado anterior se entenderá referido al 31 de agosto de cada año.

Disposición adicional decimonovena. Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.

Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino de la especialidad de educación física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta Ley. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente.

1. El personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente podrá acceder al cuerpo de maestros previa superación de las correspondientes pruebas selectivas que la Administración educativa convocará, a tales efectos, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado. A tal efecto, a dicho personal laboral le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para los funcionarios que accedan a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino.

Disposición transitoria segunda. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. Cuando se hayan incorporado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía centros dependientes de otras Administraciones públicas, el personal laboral fijo que realice funciones docentes en los referidos centros podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado. A tal efecto, a dicho personal laboral le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para los funcionarios que accedan a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino.

3. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria quinta de la misma.

4. Asimismo, en el supuesto de que en los centros transferidos a que se refiere el apartado 1 exista personal laboral temporal que realice funciones docentes, la Administración educativa incluirá a dicho personal en los listados de personal interino asimilado a los cuerpos docentes que corresponda, en función de su titulación, y en las especialidades que vinieran desempeñando en aquéllos.

Disposición transitoria tercera. Acceso a la función pública docente.

1. La Administración educativa adoptará medidas que permitan la reducción del porcentaje del profesorado interino en los centros y servicios educativos, de modo que no se supere el porcentaje habitual en el sector docente para la atención de situaciones extraordinarias y para la sustitución del personal en situación de baja laboral.

2. Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos en los que, en la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado

anterior, a cuyos efectos la Administración educativa emitirá, en la forma que se establezca, los informes oportunos.

Disposición transitoria cuarta. Personal funcionario del cuerpo de maestros en puestos provisionales de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa.

Durante los cuatro cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el personal funcionario del cuerpo de maestros que haya venido ocupando de forma provisional, desde el curso académico 2002/03, puestos de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa, podrá continuar ocupando dichos puestos en la forma que la Administración educativa determine.

Disposición transitoria quinta. Incremento de la gratificación extraordinaria por jubilación anticipada.

La Administración educativa incrementará el importe de la gratificación extraordinaria prevista en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente pueden percibir, en las condiciones que se establezcan.

Disposición transitoria sexta. Personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

El profesorado funcionario del cuerpo de maestros que, en virtud del proceso regulado en el Decreto 154/1996, de 30 de abril, fue adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que, a tal fin, determine la Administración educativa. En el supuesto de que dicho personal accediera a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño, podrá permanecer en su mismo destino en los términos que, asimismo, establezca la Administración educativa.

Disposición transitoria séptima. Transformación de conservatorios elementales en profesionales.

1. Los conservatorios elementales de música se transformarán en conservatorios profesionales si, a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Tener matriculados, al menos, ciento ochenta alumnos y alumnas en el grado elemental de música.
- b) Inexistencia de oferta musical de grado profesional en la localidad.

- c) Existencia de un conservatorio elemental de música de titularidad municipal o de una escuela municipal de música.
- d) Garantizar una demanda de, al menos, cincuenta solicitantes para el primer curso del grado profesional de música.

2. La Administración educativa establecerá la oferta de enseñanzas de los mencionados conservatorios profesionales como resultado de la transformación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

a) Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

b) Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

1. Al artículo 6.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, se le añade una nueva letra k) con el siguiente texto:

“k) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.”

2. El artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, tendrá la siguiente redacción en su letra b):

“b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado y el personal de administración y servicios representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las

alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.”

3. Al artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, se le añade una nueva letra e) con el siguiente texto:

“e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.”

4. El artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, tendrá la siguiente redacción en su letra b):

“b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado y el personal de administración y servicios representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.”

5. Al artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, se le añade una nueva letra e) con el siguiente texto:

“e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.”

6. Al artículo 19 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, se le añade un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

“2. El Consejo escolar municipal analizará cada curso escolar los resultados académicos del alumnado escolarizado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación y elevará a la Administración educativa y, en su caso, a los centros docentes las propuestas de mejora que estime pertinentes. A tales efectos, se pondrá a disposición del Consejo la información oportuna, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.”

Disposición final segunda. Composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas superiores.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, aprobará en un plazo no superior a cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que regule la composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición final tercera. Aprobación de los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, aprobará, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición final cuarta. Reglamento de organización y funcionamiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, aprobará, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento de organización y funcionamiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

2. A partir de la aprobación de dicho reglamento, las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones del Alumnado y de Padres y Madres del Alumnado que se encuentren inscritas en los censos a que se refieren los Decretos 28/1988, de 10 de febrero y 27/1988, de 10 de febrero, respectivamente, dispondrán de tres meses para solicitar su inscripción en el nuevo Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza. Una vez finalizado el plazo sin haber solicitado la inscripción en el nuevo censo, la inscripción se cancelará de oficio.

3. Hasta tanto concluya el plazo a que se refiere el apartado anterior, la inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza no será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que convoque la Consejería de Educación.

Disposición final quinta. Desarrollo de la Ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.